

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

012-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la “Condecoración Escuela Superior General Alberto Enriquez Gallo”, al señor Aspirante a Subteniente de Carabineros Jaime Andrés Venegas Matamala	2
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2025-0073-R Se otorga la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Asociación de Fútbol de Galápagos (A.F.G), con domicilio en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos	14
---	----

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2026-014 Se expiden los Lineamientos generales para garantizar la implementación de medidas de seguridad integral en la institución	45
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-0423 Se expide la “Metodología para el Cálculo del Porcentaje para la Distribución de Utilidades en Bancos Privados”	49
--	----

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 012-AM-SP-2026

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)”*.

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...)”*;

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la*

Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...)”;

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)*”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República. (...)*”;

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Funciones específicas. - Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría, y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos. (...);”*

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional. (...);”*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. (...);”*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Derechos. - Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...);”*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Condecoraciones. - Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales. (...);”*

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) *Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos. (...)*”;

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) *Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (...)*”

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina que: “*Ámbito. - El presente Reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia para todos los servidores policiales. (...)*”;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: “*Finalidad.- El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar los procedimientos administrativos de la carrera profesional para los servidores policiales, con enfoque de género y derechos humanos, mediante la aplicación de procesos integrados de administración del talento humano, gestionados en función de los lineamientos emitidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y orientados al cumplimiento de los planes de seguridad y demás requerimientos institucionales. (...)*”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “*Carrera profesional policial. - La carrera profesional policial corresponde al tiempo de permanencia del servidor policial, desde su ingreso a la institución e incorporación con el grado de*

subteniente o policía, hasta su cesación, y comprende: 10. Condecoraciones y Reconocimientos Institucionales. (...)”;

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 556 de 2020, expresa: *“Atribuciones del Consejo de Generales. - El Consejo de Generales a más de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tendrá las siguientes: (... 3. Resolver sobre la calificación de idoneidad para el otorgamiento de condecoraciones y felicitaciones públicas solemnes de carácter institucional; (...) 8. Cumplir con las demás atribuciones y responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos. (...)*”.

Que, el artículo 331 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Objeto. - Tiene por objeto condecoraciones y reconocimientos institucionales, y regular el procedimiento para el otorgamiento, con el propósito de exaltar las virtudes policiales y recompensar los méritos, servicios relevantes y transcendentales prestados por los servidores policiales en beneficio de la sociedad ecuatoriana y la institución policial. (...)*”;

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Condecoraciones.- Son galardones formales otorgados por actos transcendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público. (...)*”;

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Beneficiarios de las condecoraciones. - Las condecoraciones se podrán otorgar a: 1. Al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Comandante General de la Policía Nacional; 2. Los servidores de la Policía Nacional; 3. Los servidores de las Policías extranjeras; 4. Los servidores de las Fuerzas Armadas nacionales y extranjeras. (...)*”;

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones.- La oportunidad para*

solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes: 3. Para el resto de condecoraciones las dependencias policiales o el servidor policial presentarán la documentación al Consejo de Generales siguiendo el respectivo órgano regular. Recibidas las solicitudes, el Consejo de Generales remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que elabore el respectivo informe jurídico, el Consejo de Generales, en conocimiento del informe jurídico, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras. (...);

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Otorgamiento de condecoraciones. - La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, previo el cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días. (...);*

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Clasificación de las condecoraciones. - Las condecoraciones se clasifican en: (...) 2. Por actos académicos relevantes se clasifican en: d. Condecoración Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo. (...);*

Que, el artículo 353 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial. - Esta condecoración se otorgará a los servidores policiales por las siguientes causas: (...) 2. Haber obtenido el reconocimiento como mejor graduado en carreras de especialización académica afines a la labor policial, dentro del país o en el extranjero, legalmente autorizados. (...);*

Que, el artículo 360 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Requisitos Condecoración Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo.- Los requisitos para la condecoración Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo son:1. Certificado académico de haber obtenido la primera antigüedad con calificación excelente en el curso formación policial y académica emitido por*

la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional. 2. Certificado académico de haber obtenido la primera antigüedad con calificación excelente o su equivalente en el curso de formación policial y académica de las escuelas de formación extranjeras, emitido por el ente rector de educación al que pertenece la escuela de formación. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **381** de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **541** del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO**, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: *“Artículo 1.- DELEGAR al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: b. Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II "Condecoraciones por actos académicos relevantes"; Sección III "Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2026-0002-ACUERDO**, del 09 de enero del 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa a la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía.

Que, mediante oficio Nro. **PN-DRI-QX-2025-4390-OF**, de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Hidalgo Loaiza Rodrigo Miguel, Agregado de Policía a la Embajada de Ecuador en Chile; sobre los nombres del aspirante que ha obtenido la primera antigüedad de la Escuela de Carabineros de Chile "CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO"; que en lo pertinente menciona: "(...) *Reciba el saludo cordial de nuestra Agregaduría de Policía, a la vez muy respetuosamente me permito informar a usted que, por parte del señor Teniente Coronel Manuel Herrera Atela, Subdirector Administrativo de la Escuela de Carabineros de Chile "Carlos Ibáñez del Campo", se nos ha informado que el señor Aspirante a Oficial Jaime Andrés Venegas Matamala, ha obtenido la primera antigüedad de la promoción 2022-2025, escuadrón COHESION. (...)*".

Que, mediante informe jurídico Nro. **PN-DNAJ-DAJ-2025-1319-I**, de fecha 24 de noviembre del 2025, la señora Coronel de Policía de E.M. (J) Dra. Angelita del Rosario Pérez Gutiérrez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, y los señores: Teniente Coronel de Policía Abg. César Augusto Andrade Ortiz, Jefe de la Sección de Consultoría Legal-DNAJ, y el señor Mayor de Policía Ab. Carlos Izurieta Ramírez Mgtr., Analista Jurídico de la DNAJ., que en lo pertinente mencionan: "(...) **RECOMENDACIONES: 5.1.** *Que, mediante una resolución del Consejo de Generales, como acto de reciprocidad se proceda a calificar **IDÓNEO** para el otorgamiento con carácter honorífico de la "CONDECORACIÓN ESCUELA SUPERIOR DE POLICÍA GENERAL ALBERTO ENRÍQUEZ GALLO" al señor **SUBTENIENTE DE CARABINEROS JAIME ANDRES VENEGAS MATAMALA, CÉDULA DE IDENTIDAD Nro. 20945191-3**, como reconocimiento por la obtención de la **PRIMERA ANTIGÜEDAD** de la promoción 2022-2025 de la Escuela de Carabineros del General Carlos Ibáñez del Campo de la República de Chile.. (...)*".

Que, mediante Resolución No. **2025-619-CsG-PN**, de fecha 17 días del mes de diciembre de 2025, resolvieron: "(...) **1. CALIFICAR IDÓNEO** para el otorgamiento del reconocimiento institucional con carácter honorífico de la "**CONDECORACIÓN ESCUELA SUPERIOR GENERAL ALBERTO ENRÍQUEZ GALLO**", a favor del señor Aspirante a Subteniente de Carabineros **JAIME ANDRÉS VENEGAS MATAMALA** con cédula de identidad **Nro. 20945191-3**, por haber obtenido la primera antigüedad en el periodo de formación a Subteniente de Carabineros de Chile, correspondiente a la promoción 2022-2025, en la **ESCUELA DE**

CARABINEROS DEL GENERAL “CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO” DE LA REPÚBLICA DE CHILE, conforme lo establecido en los artículos 61 numeral 3, 342 numeral 2 literal d), 359 y 360 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. (...)”.

Que, mediante Oficio Nro. **PN-CG-QX-2026-00710-OF**, de fecha 16 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el señor General Superior Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, dirigido al señor Ministro del Interior, manifiesta lo siguiente: “(...) *Con un atento y cordial saludo, me permito remitir el digital de la resolución No. 2025-619-CSG-PN, de fecha 17 de diciembre de 2025, que, en lo especial el H. consejo de Generales resolvió: “...2.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar del señor Ministro del Interior, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue el reconocimiento institucional con carácter honorífico de la “CONDECORACIÓN ESCUELA SUPERIOR GENERAL ALBERTO ENRÍQUEZ GALLO”, a favor del señor Aspirante a Subteniente de Carabineros de Chile JAIME ANDRÉS VENEGAS MATAMALA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional...”. Al respecto, muy respetuosamente remito la aludida resolución para la elaboración y emisión del acto administrativo que sigue, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (...)*”.

Que, mediante Memorando Nro. **MDI-CGJ-2026-0078-MEMO**, de fecha 30 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el señor Mgs. Santiago Fernando Ruiz Ramos, Coordinador General Jurídico, dirigido a la señora Coronel de Policía Olga Beatriz Benavides Cueva, *Subsecretaria de Policía en el que menciona lo siguiente “(...) Me refiero al oficio No. PN-CG-QX-2026-00710-OF de 16 de enero de 2026, mediante el cual el Comandante General de la Policía Nacional remite a esta Cartera de Estado la Resolución No. 2025-619-CsG-PN de 17 de diciembre de 2025, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, que resuelve solicitar al titular de este Ministerio, se otorgue con carácter honorífico la Condecoración Escuela Superior General Alberto Enríquez Gallo, a favor del señor Subteniente de Carabineros de Chile JAIME ANDRÉS VENEGAS MATAMALA (antes Aspirante), por haber obtenido la primera antigüedad en el periodo de*

formación a Subteniente de Carabineros de Chile, correspondiente a la promoción 2022-2025, en la Escuela de Carabineros del General “Carlos Ibáñez del Campo” de la República de Chile, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 numeral 3, 342 numeral 2 literal d), 359 y 360 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. Al respecto, me permito manifestar a usted que mediante Acuerdo Ministerial No. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO de 04 de julio de 2025, el Ministro del Interior, delegó al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: “(...) b. Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II “Condecoraciones por actos académicos relevantes”; Sección III “Condecoraciones por tiempo de servicio en la Institución Policial”; y, Sección IV “Por altos grados alcanzados en la Institución Policial”, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional. (...)”. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 numeral 2 literal d. y 359 numeral 2 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, las condecoraciones se clasifican entre otras por actos académicos relevantes, entre las cuales consta la denominada “Condecoración Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo”, la misma que se otorga a los servidores policiales directivos en el grado de Subteniente de Policía, egresado de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo, entre otras por la siguiente causa: “(...) 2. Aprobar y obtener la primera antigüedad y con calificación excelente el curso de formación policial y académica en las escuelas de formación para oficiales de los países amigos, con las cuales se hayan formalizado el intercambio de la misma.”. En razón de lo expuesto, atendiendo la clase y denominación de la condecoración y el grado que ostenta el beneficiario del reconocimiento solicitado, de la manera más comedida, me permito trasladar a su autoridad, el requerimiento formulado por el Comandante General de la Policía Nacional y de la documentación anexa en físico, contenida en 15 fojas certificadas, a fin de que sirva atender la solicitud y disponer el trámite que

considere pertinente, en el marco de las competencias constitucionales y legales, que le han sido delegadas. (...)”.

Que, mediante Memorando Nro. **MDI-VSI-SDP-2026-0373-MEMO**, de fecha 04 de febrero de 2026, firmado electrónicamente por la señora Coronel de Policía Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, dirigido a la señora Teniente de Policía Gabriela Tatiana Navas Villavicencio, Analista Jurídico de la Subsecretaría de Policía, en el que dispone lo siguiente “(...) *Luego de un cordial saludo, adjunto al presente el Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0078-MEMO, de 30 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el señor Mgs. Santiago Fernando Ruiz Ramos, Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, que guarda relación con el Oficio Nro. PN-CG-QX-2026-00710-OF, de 16 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el señor GraS. Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, en el que adjunta el expediente con sus anexos relacionados con la Resolución No. 2025-619-CsG-PN de 17 de diciembre de 2025, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, referente a la solicitud se otorgue con carácter honorífico la Condecoración Escuela Superior General Alberto Enríquez Gallo, a favor del señor Subteniente de Carabineros de Chile JAIME ANDRÉS VENEGAS MATAMALA (antes Aspirante), por haber obtenido la primera antigüedad en el periodo de formación a Subteniente de Carabineros de Chile, correspondiente a la promoción 2022-2025, en la Escuela de Carabineros del General “Carlos Ibañez del Campo” de la República de Chile. **Al respecto, una vez enterada de su contenido, sírvase verificar y dar atención a lo indicado en el documento adjunto, a fin que se realice el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según normativa vigente. (...)***”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter honorífico la “**CONDECORACIÓN ESCUELA SUPERIOR GENERAL ALBERTO ENRÍQUEZ GALLO**”, al señor Aspirante a Subteniente de Carabineros **JAIME ANDRÉS VENEGAS MATAMALA**, por haber obtenido la primera antigüedad en el periodo de formación a Subteniente de Carabineros de Chile, correspondiente a la promoción 2022-2025, en la ESCUELA DE CARABINEROS DEL GENERAL “CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO” DE LA REPÚBLICA DE CHILE, conforme lo establecido en los artículos 61 numeral 3, 342 numeral 2 literal d), 359 y 360 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a Mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior la Publicación en el Registro Oficial y la publicación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en el Despacho de la señora Subsecretaria de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cinco (05) días del mes de febrero de 2026.



Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
**SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Redactado por:	<p>Firmado electrónicamente por: VERONICA PAOLA SANCHEZ TOLEDO Validar únicamente con FirmaEC</p>
Ab. Verónica Paola Sánchez Toledo Sargento Segundo de Policía Analista Jurídico	

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0073-R**Quito, D.M., 31 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: // 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria:

Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones,

confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares;

Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes; y,

Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Constitución y la ley, entre las que se incluyen, de manera no limitativa, cámaras de producción y comercio, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) extranjeras que actúan en el país conforme a los procedimientos legales.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas, la transparencia, una cultura de integridad y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Las organizaciones sociales no tendrán fines de lucro; los excedentes que generen en el ejercicio de sus actividades deberán reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos sociales, en el desarrollo de la organización o como reserva para ser utilizada en los ejercicios posteriores, conforme lo establezcan sus estatutos."

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "*Promoción de las organizaciones sociales. - El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.*

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, instituye: "*Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: // (...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. // 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. (...)*";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto de la veracidad de la información, establece: "*Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. *Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
2. *Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
3. *Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
4. *Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)*”;

Que, el artículo 564 del Código Civil, establece: “*Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter*”;

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación establece lo siguiente: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*”;

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic) Social expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 191 de 27 de octubre de 2025, establece: “*Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento a la integridad en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL); así como su constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento, procesos de constitución, fusión, escisión, transformación y disolución.*”

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: “*Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.*”

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: “*Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto*

en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.

Las OSSFL no persiguen fines de lucro, por tanto, cualquier excedente que se genere deberá reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos estatutarios, el desarrollo institucional o como reservas para ejercicios posteriores.

Se entenderá por excedentes en una organización sin fines de lucro los valores que resultan de ingresos que superan los gastos operativos, y provienen de diversas fuentes como donaciones, subvenciones, cuotas de miembros, actividades de recaudación de fondos, y el beneficio de la venta de bienes o servicios relacionados con su misión, siempre y cuando estos fondos se reinviertan en el cumplimiento de sus objetivos sociales, no en beneficio personal de directivos o miembros.

Estas organizaciones forman parte de la economía popular y solidaria y quedarán sujetas a supervisión y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de la Constitución, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, la Ley Orgánica de Transparencia Social, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Las organizaciones sociales no podrán intervenir, directa ni indirectamente, en actividades orientadas a obstaculizar o interferir con proyectos mineros legalmente autorizados. No obstante, podrán desarrollar planes o programas sociales relacionados con dichos proyectos, siempre que estos se encuentren debidamente aprobados, articulados y supervisados por el Ministerio Sectorial competente.

En caso de verificarse el incumplimiento de esta disposición, la autoridad competente dispondrá la suspensión de la personería jurídica de la organización infractora por un período de cuatro (4) años, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o legales que correspondan.”

Que, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: “*Corporaciones. - Se entiende por corporación a la entidad de carácter asociativo, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros mediante acto constitutivo colectivo y voluntario. Las corporaciones orientan sus actividades a la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, de una colectividad en particular o de la sociedad en general, en ámbitos sociales, culturales, educativos, comunitarios, ambientales o similares. Son consideradas organizaciones sociales sin fines de lucro siempre que sus excedentes se reinviertan en sus objetivos estatutarios y no se repartan entre sus integrantes.*”

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), señala los requisitos y el procedimiento para la aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil.

Que, el artículo 13 del presente reglamento señala lo siguiente: “*Para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica por parte de la autoridad competente, se observará el siguiente procedimiento:*

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico o de manera electrónica en los canales que las entidades del estado competentes creen o mantengan para la recepción de trámites. El servidor público de la institución competente verificará que la documentación se encuentre completa y emitirá un recibo de inicio de trámite en caso de que el ingreso de la solicitud y sus anexos sea físico; en caso de que el ingreso sea por medio electrónicos, una vez que revisada la documentación se encuentre completa, se remitirá un correo de respuesta con la asignación del número de trámite correspondiente para su inicio y trazabilidad.

2. El servidor público responsable, a quien fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden

público, a la Constitución de la República y a las leyes; y, emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta 15 días, contados desde que se presentó la solicitud;

3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de 3 días subsiguientes;

4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de hasta 20 días para que la organización complete o subsane los requisitos establecidos en este Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público revisará la información reingresada y dentro del término de hasta 10 días emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación reingresada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 3 de este artículo; en caso de que la documentación reingresada no cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá con el archivo, cierre del trámite y notificación a la organización requirente.

El silencio administrativo positivo aplicará en caso de no resolución en un plazo 60 días.”.

Que, el artículo 31 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), en cuanto al registro por primera vez en el SUIOS, establece lo siguiente: “*Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro que obtengan su personalidad jurídica ante la autoridad o cartera de Estado competente, deberán inscribirse obligatoriamente en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS), dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución que otorgue la personalidad jurídica, como requisito habilitante para el inicio y continuidad de sus actividades en el territorio nacional. El registro será condición indispensable para: 1. Efectuar actos jurídicos en nombre de la organización; 2. Administrar recursos financieros y económicos en el territorio nacional; 3. Acceder a fondos públicos o cooperación internacional; y, 4. Participar en procesos estatales o beneficiarse de exenciones, incentivos o cualquier otro derecho que requiera constancia formal en registros oficiales.*

La falta de inscripción impedirá a la organización realizar actividades en el territorio ecuatoriano y dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia Social y este Reglamento.

El incumplimiento de este requisito impedirá a la organización ejercer plenamente los derechos derivados de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a la ley y este Reglamento.”

Que, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), se dispone lo siguiente: “*En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, las entidades en el marco de sus competencias, implementarán todas las acciones necesarias para la gestión y ejecución de las atribuciones que les han sido otorgadas*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, dispone: “*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, mediante El Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025, emitido por el Presidente de la República dispone en su artículo 1: “(...)Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”; dispuso en su parte pertinente además lo siguiente: “(...)una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones(...) a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”.

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, se designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, de 25 de septiembre de 2025, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura delegó al Viceministro del Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y demás normativa aplicable, incluyendo la de ejercer la competencia exclusiva y emitir lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, la aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A, de fecha 21 de octubre de 2025, se establecieron las atribuciones del Viceministerio del Deporte, con el propósito de definir sus responsabilidades, competencias y funciones dentro de la estructura orgánica del Ministerio y en su parte pertinente señala: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización y de aquellas organizaciones sociales civiles que se constituyeron bajo las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Código Civil, y que se encuentren relacionadas con el ámbito deportivo profesional.”

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2987 de 24 de noviembre de 2025, se nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero en calidad de Viceministro del Ministerio del Deporte.

Que, mediante el oficio s/n ingresado a esta Cartera de Estado mediante sistema documental Quipux con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2025-08972-EXT, de la misma fecha, el señor Joffre Gustavo Chávez Giller, en su calidad de presidente provisional, solicitó el otorgamiento y aprobación del estatuto de la Asociación de Fútbol de Galápagos.

Que, Informe Técnico N°MINEDEC-DSDD-SP-2025-0015 de 30 de diciembre de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica; emitió informe técnico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, denominada “Asociación de Fútbol de Galápagos”, el cual, en su parte pertinente, señala:

*“En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor **Joffre Gustavo Chávez Giler**, en su calidad de **presidente provisional**, quien solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organización Social en proceso de constitución denominada **Asociación de Fútbol de Galápagos**, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, así como con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; me permito emitir el presente **INFORME TÉCNICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la organización social denominada **Asociación de Fútbol de Galápagos**.”*

EN EJERCICIO de las facultades que le confieren el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, el

artículo 3 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A; y, artículo 3 número 4 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A.

RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la organización social sin fines de lucro denominada **Asociación de Fútbol de Galápagos (A.F.G)**, con domicilio ubicado en las calles, Scalecia y Pasaje No 3, Barrio la Cascada, en la ciudad de Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos; conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DE GALÁPAGOS (A.F.G)”

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN, DOMICILIO, ALCANCE TERRITORIAL Y DURACIÓN

Art. 1.- DE LA FUNDACIÓN Y DENOMINACIÓN: *La Asociación de Fútbol de Galápagos (A.F.G) (en adelante “La Organización o la Asociación de Fútbol”), fue fundada 08 de julio de 2025, es una organización de derecho privado sin fines de lucro, con patrimonio propio, con amplia autonomía legal, económica y administrativa; con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.*

La Organización se registrará de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, por el presente Estatuto y demás disposiciones legales aplicables. Además, se sujetará a la normativa de la FIFA, CONMEBOL, y Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF.

Será ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, y de cualquier índole.

Estará integrada por clubes domiciliados en la provincia en la que ejerce su jurisdicción la asociación, dedicados a la práctica del fútbol en cualquiera de sus modalidades o disciplinas, que deberán contar con personería jurídica y registro de directorio vigente, aprobados por el Ministerio del Deporte; de los cuales al menos tres deberán dedicarse a la práctica del deporte profesional.

La Asociación de Fútbol de Galápagos está afiliada a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 2.- ÁMBITO DE ACCIÓN: *La Organización tendrá como ámbito de acción: proponer y ejecutar programas y servicios vinculados con el ámbito deportivo, particularmente con el fútbol en todas sus modalidades y el ámbito social.*

Tanto los clubes, como sus dirigentes, empleados y deportistas respetarán y seguirán las normas y disposiciones de este estatuto, así como de los reglamentos y disposiciones que dicte la Federación Ecuatoriana de Fútbol, FIFA, CONMEBOL, para el control del fútbol nacional e internacional, respectivamente.

Art. 3.- DOMICILIO: *La Organización tendrá su domicilio en la ciudad de Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz Provincia de Galápagos ubicada, en las calles, Scalecia y Pasaje No 3, Barrio la Cascada.*

Art. 4.- ALCANCE TERRITORIAL DE LA ORGANIZACIÓN.- *La Organización cumplirá con su ámbito de acción, fines y objetivos a nivel provincial, dentro de la provincia de su domicilio. Sin embargo podrá actuar en*

nombre y representación de sus afiliados, a nivel nacional e Internacional.

Art. 5.- PLAZO DE DURACIÓN: La Organización tiene como plazo de duración INDEFINIDA pudiendo disolverse por las causales establecidas en el presente Estatuto.

TÍTULO II

FINES, OBJETIVOS Y DECLARACIÓN DE REALIZAR ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO

Art. 6.- FINES Y OBJETIVOS: Los fines de la organización son las siguientes:

- a) Fomentar la práctica y organizar el Fútbol en la provincia de Galápagos mediante planificación, dirección, coordinación y ejecución de los programas de este deporte a nivel provincial y nacional, promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres;
- b) Defender los derechos e intereses de los clubes afiliados;
- c) Representar al fútbol Profesional de la Provincia De Galápagos ante los organismos e instituciones deportivas provinciales, nacionales e internacionales;
- d) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, sus reglamentos y las resoluciones de sus órganos administrativos;
- e) Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre los clubes afiliados, con sujeción a las normas legales, estatutarias y reglamentarias;
- f) Absolver las consultas que presente los clubes afiliados, siempre y cuando estuvieren enmarcadas en el ámbito de sus funciones;
- g) Solicitar a las instituciones públicas y a los organismos deportivos nacionales e internacionales, a estas últimas a través de la FEF, la atención a sus necesidades;
- h) Propender e incentivar el imperio de la disciplina deportiva de sus dirigentes, jugadores, entrenadores y todas aquellas personas relacionadas con la actividad del fútbol;
- i) Dictar la política general más conveniente para el progreso y desarrollo institucional;
- j) Coordinar la actividad deportiva entre los clubes asociados a la (A.F.G) y la Federación Ecuatoriana de Fútbol; y,
- k) Los demás que consten en el presente estatuto y en sus reglamentos.

Art. 7.- Para mejor cumplimiento de sus fines, la Asociación de Fútbol tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir convenios, contratos y obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, nacionales e internacionales;
 - b) Obtener préstamos, y realizar todas las operaciones de créditos que sean necesarios en beneficio de la institución; y,
 - c) Las demás que le permitan las leyes de la República, el presente estatuto y sus reglamentos internos.
- La Asociación de Fútbol no podrá ser utilizada ni intervenir en actividades o eventos que tengan fines proselitistas, de carácter político o religiosos.

Art. 8.- DECLARACIÓN: La Organización podrá realizar programas y/o actividades de voluntariado de acción social y desarrollo.

A pesar de su carácter social, solidario y responsable la (A.F.G) únicamente de manera eventual realizará actividades de acción social y desarrollo, así como programas de voluntariado, sin ser su finalidad específica u obligatoria.

La (A.F.G), en virtud de su naturaleza jurídica declara que:

- a) Se somete a los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF -, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA; y, a lo que el Ministerio del Deporte

- disponga de acuerdo con la Ley, los reglamentos y demás normativa conexas;
- b) Se compromete a garantizar que la elección de sus órganos encargados de la toma de decisiones, sea máximo cada cuatro años;
- c) Se compromete a participar, cuando proceda, en las competiciones organizadas por la FEF, así como en las reuniones de los distintos órganos de la FEF en las que tenga derecho y pueda participar;
- d) Se compromete a cumplir con todas las obligaciones que se deriven de su calidad de miembro tales como, pago de multas, indemnizaciones y gravámenes, o cualquier otro, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos pertinentes;
- e) Se compromete a que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; asimismo, la Asociación de Fútbol de Galápagos excluye la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole;
- f) Se compromete a que cualquier disputa que surja en el ámbito internacional y/o que esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA o de la CONMEBOL, solo se podrá remitir en última instancia al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL;
- g) Reconoce la jurisdicción del TAD, como se especifica en los Estatutos y las decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL;
- h) Se compromete a cumplir y velar por el cumplimiento de todas las Reglas de Juego expedidas por el IFAB, y las Reglas de Juego de Fútbol Playa y Fútbol Promulgadas por la FIFA;
- i) Se compromete a organizar y participar de encuentros amistosos, contando siempre con la debida autorización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- j) Se compromete a no mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas por FIFA y CONMEBOL, o miembros que se encuentren suspendidos o expulsados;
- k) Se compromete a observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión del juego limpio;
- l) Se compromete a reformar y ratificar este estatuto, de tal manera que cumpla con los requisitos y guarden armonía con el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO III

DE LOS CLUBES AFILIADOS, CATEGORÍAS, REQUISITOS, MECANISMOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS CLUBES AFILIADOS, CATEGORÍAS, REQUISITOS, MECANISMOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

Art. 9.- INTEGRACIÓN.- La Asociación de Fútbol de Galápagos, está integrada por los clubes afiliados y por aquellos que cumpliendo con los requisitos de este estatuto y sus reglamentos, se afiliaren a ella.

Art. 10.- CATEGORÍAS.-

Los clubes asociados son:

- a) De Primera Categoría;
- b) De Segunda Categoría;
- c) Del Fútbol Femenino; y,
- d) De otras modalidades.

Art. 11.- REQUISITOS DE AFILIACIÓN.-

Para Afiliarse a la Asociación de Fútbol de Galápagos el club interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en la Secretaria de la Institución, por intermedio de la Asociación de Fútbol de Galápagos, máximo hasta el 15 de enero de cada año; cuando el club ha obtenido el campeonato en el fútbol amateur;*
- b) Presentar petición dirigida al Presidente de (A.F.G), solicitando la afiliación, acompañada de los siguientes documentos;*
- c) Copia certificada del Acuerdo Ministerial y estatuto del club aspirante, aprobado por el Ministerio del Deporte;*
- d) Copia certificada del oficio de registro de directorio emitido por el Ministerio del Deporte, órgano directivo que deberá mantener directorio vigente;*
- e) Copia a color del Registro Único de Contribuyente (RUC) a nombre del representante legal del Club;*
- f) Certificación emitida por la (A.F.G), que demuestre que el solicitante cuente con escenario deportivo para su participación en el respectivo campeonato;*
- g) Fianza personal otorgada mediante escritura pública para responder por el cumplimiento de las obligaciones que, a cualquier título, fueren de cargo del Club;*
- h) Pago de los valores determinados por el directorio de (A.F.G), en concepto de derecho de afiliación, que será cancelado en la tesorería de la Entidad, en dinero en efectivo o cheque certificado a nombre de la Asociación de Fútbol de Galápagos y,*
- i) Los demás requisitos, que consten en el Reglamento Interno de la Asociación.*

De la misma manera, podrán solicitar la afiliación a la organización, los clubes que, estando previamente afiliados a otra asociación provincial, hayan cambiado su domicilio a cualquier otra provincia, previa notificación por escrito a la Asociación a la que era filial anteriormente.

Art. 12.- REINGRESO Y NUEVA AFILIACIÓN.-

El club que perdiere por cualquier causa su afiliación a la Asociación de Fútbol de Galápagos, para obtener su reingreso y nueva afiliación deberán de cumplir con todos los requisitos señalados en el Art. 11, y demás que consten en los reglamentos internos.

Art. 13.- EXCLUSION DE FILIALES.

El Club que dejare de cumplir con los requisitos señalados en el Art. 11 este estatuto perderá su afiliación. La exclusión de los clubes filiales será resuelta por la Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria, mediante la votación de más de la mitad del total de votos de los integrantes de la Asamblea General, y una vez que se cumpla con el procedimiento y los requisitos determinados en el Reglamento que se dicte para el efecto, el cual debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso del club juzgado.

La solicitud voluntaria de desafiliación será conocida por la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, y resuelta por la mayoría de los votos de sus miembros afiliados y en ningún caso se aceptará una nueva afiliación si tuviere asuntos pendientes de índole económicos con la Asociación o con la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 14.- INFORMES Y RESOLUCION DE INCLUSIÓN DE FILIALES.-

Los documentos señalados en el Art. 11 de este Estatuto, se remitirán al Gerente y Síndico de la (A.F.G) para que emitan sus respectivos informes, los que serán conocidos en la siguiente asamblea general ordinaria o extraordinaria, de (A.F.G), para que emita la resolución correspondiente.

Art.15.- PERDIDA DE LA AFILIACION.-

La calidad de afiliado se pierde:

- a) Por pérdida de categoría, según normativa de la FEF;
- b) Por extinción de la personería jurídica;
- c) Por desafiliación, la que se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento que se dicte para el efecto y una vez que el club solicitante haya cumplido con todas sus obligaciones para con la entidad;
- d) Por expulsión decretada por la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, con el voto afirmativo de más de la mitad del total de los integrantes de dicho organismo, por dejar de cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en este estatuto, y una vez que se cumpla con el procedimiento y los requisitos determinados en el reglamento que se dicte para el efecto, el cual debe garantizar en todo momento el derecho a la defensa del club juzgado.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 16 DE LOS DERECHOS DE LOS CLUBES.-

Los clubes afiliados gozaran de los siguientes derechos:

- a) Solicitar a los organismos de la Asociación de Fútbol de Galápagos y obtener de estos y de sus personeros, cualquier información sobre las actividades que desarrollen;
- b) Participar en los organismos de (A.F.G), que sean de su competencia de acuerdo al presente estatuto, recibir el orden del día correspondiente por anticipado, ser convocado a un plazo prescrito y ejercer su derecho de voto;
- c) Formular propuestas para su inclusión en el orden del día de los organismos en que participan de acuerdo a sus competencias;
- d) Proponer, dentro de los organismos de su competencia, candidatos a todos los órganos para que sean elegidos;
- e) Participar en las competiciones y otras actividades organizadas por la A.F.G, que sean de su competencia;
- f) Elegir y ser elegido;
- g) Concurrir e intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Generales;
- h) Demandar ante la Directiva y en última instancia a la Asamblea General, cumplimiento de las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias;
- i) Solicitar y obtener de la Directiva los informes relacionados con la Administración, manejo y destino de los recursos; y,
- j) Los previstos en este estatuto y en los reglamentos de la Asociación.

Art. 17 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBES.-

Los clubes afiliados se obligan a:

- a) Someterse a los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF -, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, a la Asociación de Fútbol de Galápagos; y garantizar que estas sean respetadas por todos sus miembros mediante actuaciones jurídicas y deportivas;
- b) Participar en las competiciones y otras actividades deportivas organizadas por la (A.F.G);
- c) Pagar las cuotas de su calidad de afiliado;
- d) Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las Reglas de Juego expedidas por el IFAB, y las Reglas de Juego de Fútbol Playa y Fútbol promovidas por la FIFA;
- e) Comunicar a la (A.F.G) cualquier enmienda en sus Estatutos, así como la lista de oficiales o personas que están autorizadas para firmar y con el derecho de contraer compromisos jurídicamente vinculantes con terceros;
- f) No mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas o con miembros que hayan sido suspendidos o excluidos;

g) El Club estará obligado a incorporar en los contratos que celebre con jugadores profesionales de fútbol y con miembros del cuerpo técnico de fútbol una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de los órganos de administración de justicia deportiva de la FIFA; y, de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD); y,

h) Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión de la deportividad mediante sus actuaciones jurídicas y deportivas.

Las violaciones de las obligaciones mencionadas por parte de los clubes afiliados miembros pueden conllevar sanciones, tal como lo contempla en este Estatuto.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA ASOCIACIÓN

Art. 18. – FUNCIONAMIENTO. -

Para el cumplimiento de los objetivos y fines de la (A.F.G , ésta contará con los siguientes organismos de funcionamiento:

- a) Asamblea General
- b) Directorio
- c) Comité Ejecutivo de la Segunda Categoría
- d) Comité de las Categorías Femenina
- e) Comité de las Categorías Formativas y otras modalidades
- f) Comisiones Permanentes
- g) Comisiones Especiales
- h) Comisión Disciplinaria
- i) Tribunal de Apelaciones

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 19. - DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN.-

La Asamblea General es el máximo organismo de la Asociación y corresponde decidir sobre la dirección, fomento, control y ejecución del fútbol de la provincia de Galápagos, por lo que sus decisiones no pueden estar encima de lo expresado en este estatuto, reglamento interno y disposiciones de leyes superiores.

Estará integrada por dos delegados de cada uno de los clubes afiliados a la Asociación.

Art. 20.- CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES.-

La Asamblea General pueden ser de dos clases: Ordinarias o Extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria se realizará, una vez al año, máximo hasta el 31 de enero, previa convocatoria realizada por resolución del Directorio y comunicada a través del Secretario de la (A.F.G).

Las convocatorias se realizarán mediante comunicación escrita dirigida a los representantes legales de los clubes afiliados, por medio de un diario de mayor circulación en la jurisdicción o a través del correo electrónico que el club afiliado haya registrado en la secretaria de la Asociación. De lo cual deberá quedar constancia de la notificación al 100% de los clubes afiliados. La convocatoria se efectuará con quince días de

anticipación, por lo menos, a la fecha de la Asamblea, indicando dirección, fecha y orden del día que será tratado en la Asamblea. El presidente de la Asociación convocará a la Asamblea General Ordinaria.

La fecha a la que se refiere el inciso anterior, se podrá cambiar por resolución de la misma Asamblea mediante votación favorable de al menos las dos terceras partes de los delegados de los clubes que estuvieren presentes.

La Asamblea General Extraordinaria se efectuará cuando el caso lo requiera, por disposición del Presidente o a solicitud de los representantes de al menos la tercera parte de clubes afiliados a la Asociación. En la Asamblea General Extraordinaria solo se podrá tratar los puntos para los cuales hubiere sido convocada. Esta convocatoria se efectuará con setenta y dos horas de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, mediante comunicación escrito dirigida a los representantes legales de los clubes afiliados y por correo electrónico que el club haya registrado en la secretaria de la Asociación, de lo cual deberá quedar constancia de la notificación al 100% de los clubes afiliados. De igual forma en la convocatoria se indicará dirección, fecha y orden del día que será tratado en la Asamblea; y el presidente de la Asociación convocará a la Asamblea General Extraordinaria.

En caso de Asamblea General Extraordinaria de Elección, la convocatoria se efectuará con al menos 15 días calendario de anticipación, a la fecha fijada para la reunión, mediante comunicación escrito dirigida a los representantes legales de los clubes afiliados y por correo electrónico que el club haya registrado en la secretaria de la Asociación, de lo cual deberá quedar constancia de la notificación al 100% de los clubes afiliados.

Art. 21.- QUÓRUM PARA INSTALACIÓN.-

Para efectos de la instalación, habrá quórum en la Asamblea General, cuando concurran a ella por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Si no existiera el quórum de instalación necesario a la hora señalada, se podrá instalar la Asamblea una hora más tarde con el número de delegados presentes. Este particular se hará constar en la convocatoria para su validez.

Art. 22. - ACREDITACIÓN DE DELEGADOS.-

Los delegados a la Asamblea General de la Asociación de Fútbol de Galápagos (A.F.G) serán acreditados por el Directorio de su respectivo club por escrito, particular que será certificado por el Secretario o por quien hiciera sus veces, en la respectiva credencial que será entregada en la Secretaría de la Asociación.

Cada afiliado de la Asociación de Fútbol de Galápagos (A.F.G) contará con dos delegados (representantes) en cada una de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias; de los cuales, solo uno podrá ejercer el derecho a voto. Ambos delegados designados deberán estar en pleno goce de sus derechos.

Los delegados necesariamente deberán ser los representantes legales, o sus delegados, de los afiliados de la Asociación de Fútbol de Galápagos (A.F.G).

Art. 23. – INSTALACIÓN.-

La Asamblea General será instalada y presidida por el Presidente de la Asociación de Fútbol de Galápagos (A.F.G); a falta de éste, por el Vicepresidente; y, falta de ambos, por los vocales principales en su orden de designación. Quien presida la Asamblea, dispondrá que se califique las credenciales de los delegados, para lo que designará una comisión integrada por dos de ellos, uno de los cuales será nombrado por quien presida la Asamblea y el otro por la sala.

Calificadas las credenciales de los delegados, la secretaria constatará el quórum e informará del particular al Presidente, a fin de proceder de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 del presente Estatuto.

Para las resoluciones de la Asamblea General se necesitarán el voto favorable de la mitad más uno de los representantes presentes.

Las resoluciones que se tomen en la misma serán de cumplimiento obligatorio para todos los afiliados.

Art. 24.- ACTUACIÓN DEL SECRETARIO.-

Actuará como Secretario de la Asamblea General el titular de la (A.F.G). A falta de éste, la Asamblea designará un secretario Ad hoc.

Art. 25.- ATRIBUCIONES.-

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos y disposiciones que adopte el organismo;*
- b) Elegir, cada cuatro años, mediante votación secreta, a los integrantes del Directorio de la (A.F.G) y posesionarlos en sus cargos.*
- c) Elegir fuera de su seno a los presidentes, vicepresidentes e integrantes de la Comisión Disciplinaria y Tribunal de Apelaciones, de conformidad a los criterios establecidos en la normativa de la FEF, y en el presente Estatuto;*
- d) Resolver sobre las renunciaciones que fueren presentadas por los miembros del Directorio; y, en el caso de aceptarlas, proceder a la designación de sus reemplazos;*
- e) Conocer y resolver sobre los informes anuales que, por escrito deberá presentar el Presidente, el Gerente y los Comisarios de Cuentas, sobre el balance general de la Asociación;*
- f) Designar, cada dos años, a dos Comisarios de Cuentas;*
- g) Velar por el cumplimiento del objetivo y fines específicos de la Asociación;*
- h) Conocer y aprobar las reformas al presente estatuto e interpretar sus normas, de modo generalmente obligatorio;*
- i) Conocer y resolver sobre las solicitudes de afiliación a la (A.F.G), con sujeción a lo previsto en este estatuto;*
- j) Fijar las cuotas de afiliación y las cuotas extraordinarias que no hayan sido fijadas por el Directorio;*
- k) Resolver sobre las suspensiones, expulsiones y solicitudes de desafiliación de los clubes afiliados, de acuerdo con lo previsto en el presente estatuto;*
- l) Autorizar al presidente la adquisición o enajenación de los bienes inmuebles de propiedad de la (A.F.G), así como la constitución de cualquier gravamen sobre los mismos;*
- m) Conocer y aprobar el presupuesto anual de la Asociación para cada año;*
- n) Juzgar la conducta y remover de sus funciones a los miembros del Directorio, de las comisiones por causas graves debidamente comprobadas y designar a sus reemplazos, por el tiempo que faltare para terminar el período respectivo. Podrá también removerlos y designar sus reemplazos por faltas a las sesiones del Directorio, para cuyo efecto aplicará las causales establecidas en los reglamentos de la FEF.;*
- o) Conocer y resolver los recursos de apelación, exclusivamente relacionadas a las decisiones del Directorio de la (A.F.G);*
- p) Resolver sobre la disolución de la (A.F.G). y proceder a la liquidación respectiva de acuerdo con la Ley y en la forma prevista en este estatuto; y,*
- q) Las demás que no estuvieren previstas en el presente estatuto y en los reglamentos de la Asociación y que fueren de su competencia.*

Art. 26.- *La Asamblea General será el órgano de apelación de última instancia de las resoluciones que emita el directorio de la Asociación. Las apelaciones serán presentadas ante el Directorio, para que este las eleve a la siguiente Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.*

**CAPÍTULO II
DEL DIRECTORIO**

Art. 27. - FUNCIÓN, INTEGRACIÓN Y REQUISITOS.-

*El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la (A.F.G), cuyo periodo durará **CUATRO AÑOS**, y ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos en el mismo cargo, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.*

Estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un gerente, un secretario general y tres vocales principales con sus alternos, los cuales serán elegidos en la forma prevista en el Art. 25 literal b) de este estatuto.

El periodo de duración será expreso, colocándose la fecha de inicio (día, mes y año) y la fecha de finalización (día, mes y año), y por lo menos 30 días anteriores a la finalización del periodo de funciones se debe convocar y elegir la nueva directiva.

La designación, el desempeño de sus cargos y la culminación del período de funciones de los miembros del Directorio, no genera relación laboral, dependencia, subordinación o indemnización alguna, al ser sujetos de una nominación como directivos; lo anterior, se deberá establecer de manera expresa en los respectivos nombramientos.

Para ser elegido miembro del Directorio de la Asociación, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ecuatoriano por nacimiento.
- Hallarse en goce de los derechos de ciudadanía.
 - Ser mayor de edad.
- Haber sido dirigente de un club afiliado a la (A.F.G), por lo menos durante dos años, por lo que se comprobará mediante certificación de la FEF.
- No haber sido sancionado por el club, por la (A.F.G) o la Comisión Disciplinaria de la FEF.

No podrán ser parte del Directorio quienes al momento de presentar su candidatura, o al ejercer su cargo, sean parte de procesos electorales vigentes en el país; ostenten cualquier cargo en una entidad pública; o, ejerzan un cargo de elección popular. De igual forma, no podrán ser parte del Directorio quienes se encuentren sancionados por la Comisión de Ética de la FIFA, CONMEBOL o de la FEF y mantengan en su contra una sentencia o decisión firme y ejecutoriada;

Las candidaturas que se presenten podrán ser impugnadas, en cuanto a la calidad de dirigente y al hecho de no haber sido sancionado en los términos que constan en el presente artículo, mediante certificación de la Secretaría General de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 28.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.-

Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) *Adoptar todas las decisiones que no sean competencia de la Asamblea General o que no estén reservadas a otros organismos por ley o en virtud al presente Estatuto;*
- b) *Conocer las solicitudes de ingreso de nuevos clubes afiliados;*
- c) *Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea General;*
- d) *Elaborar la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General;*
- e) *Informar a los clubes, trimestralmente, por intermedio de la Gerencia, el balance del ejercicio económico de la Asociación;*
- f) *Controlar y supervisar el cumplimiento del presupuesto;*
- g) *Fijar las cuotas o aportes que los clubes asociados pagaran durante el año, para financiar gastos que demande el cumplimiento de los fines de la Asociación, del mantenimiento y desarrollo de sus actividades;*
- h) *Fijar el valor económico que deben aportar los clubes que soliciten su afiliación y/o reingreso;*

- i) Designar a los integrantes de las Comisiones, cuya designación no le corresponda a la Asamblea General, de conformidad al presente estatuto;*
- j) Designar fuera de su seno o si lo hubiera en la organización al Síndico de la Asociación, quien participará en las deliberaciones con derecho a voz, pero no a voto;*
- k) Elaborar para aprobación de la Asamblea General los reglamentos internos, reglamentos específicos y toda la normativa interna que requiera la Asociación;*
- l) Aprobar los calendarios y reglamentos de juego de los campeonatos de segunda categoría, femenino, divisiones formativas y otras modalidades;*
- m) Nombrar a los delegados de la (A.F.G), ante las entidades y organismos nacionales e internacionales que rigen el fútbol profesional;*
- n) Designar a los miembros de las delegaciones que deben viajar al exterior;*
- o) Sesionar y adoptar resoluciones en cualquier ciudad del territorio ecuatoriano y fuera de él;*
- p) Conocer las apelaciones de las decisiones administrativas emitidas por los organismos y autoridades competentes de la (A.F.G);*
- q) Resolver sobre la participación de la Asociación y sus clubes afiliados en torneos provinciales, nacionales e internacionales;*
- r) Elaborar su propio plan de trabajo y el de la Asociación y ejecutarlo durante el período correspondiente;*
- s) Autorizar la contratación del personal necesario de la (A.F.G);*
- t) Remover libremente al personal administrativo de la (A.F.G);*
- u) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles para incrementar el patrimonio y propiedad de la (A.F.G);*
- v) Crear comisiones especiales que sean necesarias para el buen funcionamiento de la organización;* y,
- w) Las demás que la Asamblea General y el Estatuto le asigne.*

Art. 29.- VOTACIÓN.-

En las sesiones del Directorio sus integrantes actuarán con voz y voto. Sus decisiones y/o resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos integrantes que quedaren al momento de votar y el presidente tendrá voto dirimente.

Actuará como Secretario el Secretario del Directorio de la Institución.

Art. 30.- QUORUM PARA INSTALACIÓN.-

Las sesiones del Consejo se instalarán únicamente cuando se encuentren una mayoría (más de 50%) presente de sus miembros integrantes con derecho a voto.

El directorio sesionará por lo menos una vez a la semana. De igual manera podrán sesionar cuando sea convocado por el presidente o en su ausencia por el vicepresidente, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

El directorio realizará, de ser necesario, sesiones ampliadas con los clubes afiliados.

Los miembros del directorio tienen la obligación de asistir, en forma consecutiva por lo menos al 51% de las sesiones que convoquen en el año; los miembros del directorio que faltaren a más de tres sesiones consecutivas sin causa debidamente justificadas con anterioridad a la fecha de sesión, serán removidos de sus cargos, de acuerdo a lo que dispone el Art. 25 m) del presente estatuto.

Art. 31.- *Es prohibido a los miembros del Directorio lo siguiente:*

- a) Intervenir en las resoluciones de asuntos en los que tuvieren interés del Directorio;*
- b) Realizar gestiones a favor de los intereses contrarios a los de la Asociación;*
- d) Llevar al seno del Directorio, contiendas personales, religiosas o políticas; y,*
- d) Las demás que establezcan el estatuto y reglamento interno de la Asociación.*

Sección I
DEL PRESIDENTE

Art. 32.- REPRESENTACIÓN Y REQUISITOS.-

El Presidente de la Asociación, elegido en la forma prevista en este estatuto, es el representante legal y como tal representará judicial y extrajudicialmente a la (A.F.G). Además, ejercerá la representación deportiva ante los organismos deportivos nacionales e internacionales, pudiendo delegar dicha función a cualquiera de los otros miembros del Directorio.

Para ser elegido Presidente se requiere cumplir los requisitos establecidos en el Art. 27 de este Estatuto.

El Presidente, o quien le subrogue, presidirá, por derecho propio, el Directorio y las Comisiones cuando asista a ellas, con derecho a voto, únicamente para dirimir.

Art. 33.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.-

Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos de la Asociación, así como las resoluciones dictadas por sus organismos;*
- b) Presidir el Directorio de la Asociación en cuyas sesiones tendrá derecho a un voto y, en caso de empate, su voto será dirimente*
- c) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, por escrito, el informe anual de labores de la (A.F.G);*
- d) Realizar o autorizar gastos e inversiones de la Asociación;*
- e) Realizar Convenios con diferentes entidades Publicas y Privadas que contemplen la Ley De Régimen Especial De Galápagos y otros Convenios con Instituciones Nacionales e Internacionales.*
- f) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto;*
- g) Suscribir, previo informe del Síndico de la Asociación, los contratos que celebre de la (A.F.G);*
- h) Suscribir, conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones de la Asamblea General y Directorio; y,*
- i) Las demás que estuvieren en el presente estatuto, en los reglamentos de la Asociación, las resoluciones del Directorio y de la Asamblea General.*

Sección II
DEL VICEPRESIDENTE

Art. 34.- REQUISITOS.-

Para ser elegido Vicepresidente, se necesita cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Presidente.

Art. 35.- FUNCIONES.-

El Vicepresidente subrogará al presidente, en los casos de ausencia temporal, enfermedad o licencia de éste y ejercerá todas las atribuciones previstas en este estatuto.

El Vicepresidente tendrá derecho a voz y voto en las sesiones de Directorio.

Si la ausencia del presidente fuere definitiva, asumirá tales funciones por el tiempo que faltare para completar el periodo para el que fue elegido.

Sección III
DEL GERENTE

Art. 36.- REQUISITOS.-

Para ser elegido Gerente de la (A.F.G), se requiere reunir los requisitos establecidos en el Art. 27 del presente estatuto y acreditar suficiente experiencia en el manejo financiero, administrativo y deportivo.

Art. 37.- FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES.-

El Gerente es el responsable de la gestión económica de la Asociación, asistirá a las reuniones con voz; y, como tal le corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir y controlar la gestión económica de la Asociación;*
- b) Elaborar, conjuntamente con la Comisión de Asuntos Económicos, la proforma presupuestaria anual, para someterlo a consideración del directorio y de la asamblea general, una vez aprobado deberá ser ejecutado estrictamente;*
- c) Velar por el cumplimiento y aplicación del presupuesto y de la gestión económica de la Asociación;*
- d) Organizar la contabilidad y mantener bajo su control los valores, bienes y pertenencias de la Asociación;*
- e) Controlar a los trabajadores permanentes de la Asociación y reportar las novedades que se presentaren de ellos ante el directorio;*
- f) Autorizar, con su firma, todos los comprobantes de egreso;*
- g) Suscribir, conjuntamente con el Presidente, los documentos bancarios de la Asociación;*
- h) Mantener actualizado el inventario de los bienes de la Asociación;*
- i) Presentar mensualmente al Comité Ejecutivo, el informe económico; y, entregar a los clubes su respectivo estado financiero;*
- j) Organizar y controlar todos los gastos de las programaciones de fútbol de las diferentes categorías de la Asociación, debiendo someterlas a conocimiento y aprobación del Directorio y vigilar su normal desarrollo en los escenarios deportivos;*
- k) Velar por el mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de (A.F.G), así como de aquellos que, no siendo de su propiedad, se encuentren bajo su control;*
- l) Presentar, semestralmente al Directorio y remitir a los clubes el balance general;*
- m) Presentar, anualmente a la Asamblea General Ordinaria, el estado financiero y el informe escrito de su gestión; y,*
- n) Las demás que se le asigne este Estatuto, la Asamblea General, el Directorio.*

Sección IV
DEL SECRETARIO

Art. 38.- REQUISITOS.-

Para ser elegido Secretario del Directorio de la (A.F.G) se deberá cumplir los requisitos señalados en el Art. 27 de este Estatuto.

Art. 39.- FUNCIÓN, DEBERES Y ATRIBUCIONES:

El Secretario de la (A.F.G) es el responsable de dirigir las labores de Secretaría de la Asociación, asistirá a las reuniones únicamente con voz; y, como tal le corresponde:

- a) Convocar, previa disposición del presidente de la Asociación, a las sesiones de las Asambleas Generales y del Directorio, en la forma establecida en el presente Estatuto y reglamentos de la Asociación;*

- b) *Actuar como tal en las sesiones de las Asambleas Generales y del Directorio;*
- c) *Redactar las actas de las sesiones de los organismos a que se refiere el literal que antecede;*
- d) *Organizar y dirigir las labores de la Secretaría de la Asociación;*
- e) *Mantener al día el archivo de la (A.F.G);*
- f) *Conferir certificaciones de los documentos de la Asociación, previa autorización del Presidente;*
- g) *Informar a los organismos de la Asociación y a sus clubes afiliados, sobre los acuerdos, y resoluciones emitidos por los organismos de la Asociación;*
- h) *Llevar el registro de los jugadores inscritos en los clubes afiliados;*
- i) *Llevar el registro de los entrenadores, directores técnicos y preparadores físicos del fútbol de la provincia de Galápagos ;*
- j) *Tramitar obligatoria e inmediatamente a los organismos de la FEF, la documentación, peticiones e inscripción de jugadores que le presenten los clubes afiliados; y,*
- k) *Refrendar las transferencias de jugadores de los clubes afiliados a la (A.F.G), copia de cuyo documento se mantendrá en el respectivo archivo;*

Sección V DE LOS VOCALES

Art. 40.- REQUISITOS.-

Para ser elegido vocal de la (A.F.G) deberá cumplir los requisitos señalados en el Art. 27 de este Estatuto.

Art. 41.- FUNCIÓN, DEBERES Y ATRIBUCIONES:

Los vocales principales ejercerán la dirección de las Comisiones de la Asociación y asistirán a las sesiones con voz y voto; y, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) *Concurrir puntualmente a las sesiones del directorio y de las asambleas convocadas;*
- b) *Cumplir en las comisiones que sea designado, ya sea por el Directorio o presidente;*
- c) *Reemplazar al presidente o vicepresidente, en el orden de su nombramiento, en caso de falta definitiva de estos; y,*
- d) *Las demás que estipule el estatuto y reglamento interno de la organización.*

Los vocales alternos asistirán a las sesiones del directorio, solamente cuando le corresponda subrogar en el orden jerárquico a los vocales principales.

En caso de que un vocal principal, sin causa justificada faltare a tres sesiones consecutivas perderá la calidad de tal y en su lugar se procederá a principalizar a su suplente.

CAPÍTULO III FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 42.- *El Directorio designará los funcionarios y empleados que se considere pertinente para el buen desarrollo de actividades de la Asociación.*

La modalidad para su designación o tipo de relación laboral, y el tiempo que durará en funciones, será la que se establezca en el reglamento que para efecto se dicte.

Sección I DEL CONTADOR

Art. 43.- Para ser contador de la Asociación se requiere poseer título académico en contabilidad o auditoría. Sus atribuciones y responsabilidades serán establecidas en el reglamento que para tal efecto se dicte.

Sección II DEL SÍNDICO

Art. 44.- Para ser elegido síndico de la Asociación, se requerirá ser Abogado o Doctor en Jurisprudencia, hallarse en libre ejercicio profesional y preferente con conocimientos en legislación aplicada al deporte.

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del síndico:

- a) Representar a la Asociación en asuntos legales;
- b) Emitir su opinión acerca de las consultas que se formulen en la Asamblea General, en el Directorio y en las Comisiones del organismo;
- c) Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre la Asociación;
- d) Asistir a las sesiones de directorios y de la Asamblea General y participar con derecho a voz, pero no a voto;
- e) Asesorar legalmente en la Reforma al Estatuto y/o el Reglamento Interno de la (A.F.G);
- f) Informar por escrito al presidente al final de cada año, sobre sus labores desarrolladas y presentarlo a la Asamblea General; y,
- g) Las demás que estipule el estatuto y reglamento interno de la organización.

Sección III DEL COORDINADOR DEPORTIVO Y DE SEGURIDAD

Art. 46.- Para ser coordinador deportivo y de seguridad de la Asociación se requiere estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener experiencia de por lo menos dos años en esta actividad o labores afines.

El coordinador deportivo y de seguridad es el responsable de velar que los escenarios donde se realicen las competencias o torneos de fútbol cumplan con los requisitos que se exijan para su habilitación y que ellos cuenten con las seguridades que garanticen la integridad de quienes intervienen en tales competencias o torneos y del público asistente.

Art. 47.- Sus deberes y atribuciones son las siguientes:

- a) Actuar oficialmente en la sesión del directorio y de la asamblea general, solo con voz informativa;
- b) Recomendar políticas, sistemas, normas, mecanismos, procedimientos y estrategias de seguridad;
- c) Coordinar eventos de capacitación, programaciones futbolísticas nacionales como internacionales;
- d) Coordinar la seguridad de toda programación que organice la Asociación;
- e) Velar por el cumplimiento del plan de contingencia para escenarios deportivos;
- f) Verificar que todos los documentos de seguridad y permisos correspondientes estén en vigencia;
- g) Cumplir con la reglamentación interna respecto a seguridad de las competencias emitida por la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- h) Coordinar todos los eventos deportivos y sociales de la (A.F.G) con la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y otras organizaciones; y,
- i) Las demás que estipule el estatuto y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉ

Sección I DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

Art. 48.- FUNCIÓN.-

El Comité Ejecutivo de la segunda categoría es un organismo de funcionamiento de la Asociación de Fútbol de Galápagos y tendrá a cargo la organización de su campeonato. En el cumplimiento de esta función se sujetará al presente estatuto y a los reglamentos de la A.F.G.

Art. 49.- INTEGRACIÓN, VOTACIÓN Y QUÓRUM.-

El Comité de Segunda Categoría estará integrado por los miembros de la Asociación de Fútbol de Galápagos, además su composición será en este orden:

- a) El Presidente y el Vicepresidente que serán nombrados, cada dos años, por el mismo Comité, máximo hasta dentro de los quince días posteriores a la fecha de la Asamblea General Ordinaria de la (A.F.G); y,*
- b) Un delegado por cada club perteneciente a esta categoría.*

El presidente de la Asociación, convocará la sesión para elegir al Presidente, el Vicepresidente, solo tendrán derecho a voto los delegados mencionados en el literal b). El Presidente, únicamente, en caso de empate en la votación, tendrá voto dirimente.

El quórum se constituirá con la presencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto.

Art. 50.- SECRETARIO

Actuará como Secretario, el secretario titular de la (A.F.G). En ausencia del Secretario, el Comité nombrará un Secretario Ad-hoc.

Art. 51.- DEBERES Y ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Comité de la segunda categoría:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamentos de la FEF, los de la (A.F.G), su propio Reglamento y las disposiciones emanadas de la Asamblea General y Directorio de la (A.F.G);*
- b) Organizar y controlar los campeonatos de su categoría, coordinando el desarrollo de los mismos;*
- c) Informar al Gerente de la (A.F.G) el lugar, día y hora de las programaciones de fútbol a su cargo, para que éste, a su vez, dé a conocer a los clubes afiliados;*
- d) Las demás que le correspondan de acuerdo con el presente estatuto y reglamentos.*

Art. 52.- DIRECCIÓN DE LAS SESIONES

Las sesiones del Comité a la que se refiere este capítulo, serán dirigidas por el Presidente. En ausencia de éste, lo remplazará el vicepresidente; y, en ausencia de ambos, se pondrá en votación de la sala entre los delegados de los clubes, quien dirigirá la sesión.

En caso de ausencia definitiva del Vicepresidente o Secretario de este comité, será reemplazado de acuerdo a lo previsto en este estatuto.

Sección II
DEL COMITÉ DE LAS CATEGORÍAS FEMENINAS

Art. 53.- FUNCIÓN

El Comité de la Categoría Femenina es un organismo de funcionamiento de la Asociación de Fútbol de Galápagos que, con sujeción al presente estatuto y a su reglamento, tendrá bajo su cargo la organización y control de los campeonatos provinciales de tal Categoría.

Art. 54.- INTEGRACIÓN, VOTACIÓN Y QUÓRUM

El Comité de la Categoría Femenina de (A.F.G) estará integrado por:

- a) El Presidente , el Vicepresidente y el Secretario serán nombrados, cada dos años, por el mismo Comité, máximo hasta dentro de los quince días posteriores a la fecha de la Asamblea General Ordinaria de la (A.F.G); y,*
- b) Un delegado por cada club perteneciente a esta categoría.*

El presidente de la Asociación, convocará la sesión para elegir al Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, solo tendrán derecho a voto los delegados mencionados en el literal b).

El quórum en las sesiones de esta comisión, se constituirá con la presencia de más de la mitad de los delegados.

Art. 55.- SECRETARIO

En las sesiones de esta comisión, actuará el Secretario de la misma. A falta de éste, la comisión designará un Secretario Ad-hoc.

Art. 56.- DEBERES Y ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Comité de la Categoría Femenina:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamentos de la FEF, los de la (A.F.G) y las disposiciones emanadas de la Asamblea General y el Directorio de la Asociación;*
- b) Organizar y controlar los campeonatos de su categoría, coordinando el desarrollo de aquellas que están bajo la competencia de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;*
- c) Informar al Gerente de la Asociación el lugar, día y hora de las programaciones de fútbol a su cargo, quien, a su vez, dará a conocer a los organismos competentes para su aprobación definitiva; y,*
- d) Las demás que le correspondan de acuerdo con el presente estatuto y reglamentos.*

Art. 57.- DIRECCIÓN DE LAS SESIONES

Las sesiones de esta comisión a la que se refiere este capítulo, serán dirigidas por el Presidente. En ausencia de éste, lo remplazará el vicepresidente; y, en ausencia de ambos, se pondrá en votación de la sala entre los delegados de los clubes, quien dirigirá la sesión.

En caso de ausencia definitiva del Vicepresidente o Secretario de este comité, será reemplazado de acuerdo a lo previsto en este estatuto.

Sección III
DEL COMITÉ DE LAS CATEGORÍAS FORMATIVAS Y OTRAS MODALIDADES DE FÚTBOL

Art. 58.- FUNCIÓN

El Comité de las Categorías Formativas y otras modalidades, es un organismo de funcionamiento de la Asociación de Fútbol de Galápagos que, con sujeción al presente Estatuto y a su reglamento, tendrá bajo su cargo la organización y control de los campeonatos provinciales de dichas categorías y otras modalidades de fútbol.

Art. 59.- INTEGRACIÓN, VOTACIÓN Y QUÓRUM

El Comité de las Categorías Formativas y otras especialidades estará integrado por:

a) El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario serán nombrados, cada dos años, por el mismo comité, máximo hasta dentro de los quince días posteriores a la fecha de la Asamblea General Ordinaria de la (A.F.G); y,

b) Un delegado por cada club perteneciente a esta categoría.

El presidente de la Asociación, convocará la sesión para elegir al Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, solo tendrán derecho a voto los delegados mencionados en el literal b).

Este comité, a su vez, designará un Coordinador por cada una de las categorías formativas y por cada una de las modalidades de fútbol que lo conforman, los que ejercerán funciones de supervisión en el desarrollo de los campeonatos de dichas categorías, y no tendrán derecho a voto en las decisiones que tomare este Comité.

El quórum en las sesiones de esta comisión, se constituirá con la presencia de más de la mitad de los delegados.

Art. 60.- DIRECCIÓN DE LAS SESIONES

Las sesiones de esta comisión a las que se refiere este capítulo, serán dirigidas por el Presidente. En ausencia de éste, lo reemplazará el Vicepresidente; y, en ausencia de ambos, se pondrá en votación de la sala entre los delegados de los clubes, quien dirigirá la sesión.

En caso de ausencia definitiva del vicepresidente o secretario de este comité, serán reemplazados de acuerdo a lo previsto en este estatuto

Art. 61.- SECRETARIO

En las sesiones de este comité, actuará el Secretario de la misma. A falta de éste, el comité designará un Secretario Ad-hoc.

Art. 62.- DEBERES Y ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Comité de las Categorías Formativas y otras especialidades:

a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamentos de la FEF, los de la Asociación y las disposiciones adoptadas por la Asamblea General y el Directorio;

b) Organizar y controlar los campeonatos de su categoría, coordinando el desarrollo de aquellas que están bajo la competencia de la (A.F.G);

c) Informar al Gerente de la Asociación el lugar, día y hora de las programaciones de fútbol a su cargo;

d) Designar a los coordinadores de estas categorías: y,

e) Las demás que le correspondan de acuerdo con el presente estatuto y reglamentos.

CAPÍTULO V
DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 63.- Las comisiones permanentes son organismos de trabajo del Directorio y serán las siguientes:

- a) De Asuntos Económicos;
- b) De Competiciones; y,
- c) De Escenarios Deportivos.

En el presente Estatuto y reglamento interno, se especificarán sus funciones. Estarán integradas por tres miembros.

El presidente y vicepresidente de la (A.F.G), serán presidentes natos de todas las comisiones permanentes y cuando se haga presente, las presidirá.

Art. 64.- Corresponde a las comisiones permanentes:

- a) Informar mensualmente al Directorio de su labor;
- b) Sesionar por lo menos una vez al mes, en forma independiente a la Directorio;
- c) Elaborar un plan de trabajo para cada temporada deportiva, y presentarlo al Directorio hasta el 31 de diciembre de cada año; y,
- d) Las demás atribuciones que le asignen este estatuto, el reglamento la Asamblea General y el Directorio.

Sección I
DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Art. 65.- Esta Comisión estará presidida por el Gerente de (A.F.G) y dos vocales de los clubes afiliados designados por el Directorio, se reunirá una vez cada dos meses, o cuando estimen conveniente.

Art. 66.- La Comisión de Asuntos Económicos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presentar el presupuesto anual de la Asociación;
- b) Velar y cuidar el patrimonio de la organización de acuerdo a este estatuto;
- c) Velar y cuidar los derechos por ingresos de porcentajes sobre las programaciones deportivas, de acuerdo al calendario de juego aprobado por el Comité de su categoría, o la FEF, según corresponda; y,
- d) Las demás que le correspondan de acuerdo con el presente estatuto y reglamentos.

Sección II
DE LA COMISIÓN DE COMPETICIONES

Art. 67.- Esta Comisión estará presidida por primer vocal principal del Directorio de (A.F.G) y dos vocales de los clubes afiliados, designados por el Directorio, se reunirá una vez por semana, o cuando estimen conveniente.

Art. 73.- La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a) Presentar el plan de actividades de los diferentes torneos;
- b) Planificar y organizar la participación de los clubes afiliados de la Asociación, a los diferentes torneos de fútbol;
- c) Coordinar la participación de nuestra organización en los juegos nacionales de Asociaciones Provinciales de Fútbol; y,

d) Las demás que el Directorio o la Asamblea General y el Reglamento Interno le asignen.

Sección III
DE LA COMISIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS

Art. 68.- *Esta Comisión estará presidida por el Gerente de (A.F.G) y dos vocales de los clubes afiliados, designados por el Directorio, se reunirá una vez a la semana, o cuando estimen conveniente.*

Art. 69.- *La Comisión tiene las siguientes atribuciones:*

- a) Presentar informes sobre los estadios y campos de juego en las programaciones que estén bajo su control y estos sean habilitados por la (A. F.G);*
- b) Observar las disposiciones reglamentarias de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sobre los escenarios deportivos; y,*
- c) Las demás que el Directorio o la Asamblea General y el Reglamento Interno le asignen.*

CAPÍTULO VI
DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 70.- *La Asamblea General o el Directorio podrán nombrar comisiones especiales para los fines específicos que determine expresamente el organismo denominador. El número de integrantes de estas comisiones será determinado según el tema que debe tratar y, una vez concluida sus funciones, quedará automáticamente disuelta.*

CAPÍTULO VII
DE LOS ORGANISMOS INDEPENDIENTES

Art. 71.- INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL

La Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Apelaciones, serán organismos independientes, así como sus integrantes, en virtud de lo cual, deberán llevar a cabo sus actividades y cumplir con sus obligaciones de manera independiente, de conformidad con este Estatuto y la normativa de la FEF en lo que fuere aplicable.

El presidente y el vicepresidente de los organismos independientes, así como sus familiares directos no podrán tener o haber tenido representación o un cargo en la (A.F.G), en la FEF, una Liga, Asociación Provincial de Fútbol o un Club durante los dos años previos a su mandato inicial. «Familiar directo», utilizado para referirse a una persona, hace referencia al cónyuge o la pareja de esa persona, o bien sus padres y abuelos, tíos, hijos (incluidos los hijastros o los hijos adoptados), nietos, yernos (o nueras), suegros y otras personas con las que, por consanguinidad o de otra forma se mantenga una relación similar a una relación familiar, a quienes esa persona preste ayuda económica.

Sección I
DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Art. 72.- INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

Estará integrada por cinco miembros: un presidente, un vicepresidente y tres miembros.

El presidente y el vicepresidente deberán contar con la titulación profesional de abogado, habilitado para ejercer en la República del Ecuador.

La Comisión Disciplinaria sesionará con al menos tres de sus miembros, para que este organismo pueda emitir una decisión final válida.

Art. 73.- INFRACCIONES DE LA COMPETENCIA

Corresponde a la Comisión Disciplinaria, juzgar y sancionar las infracciones cometidas en las competiciones deportivas que se realicen, sujetándose al Código Disciplinario de la FEF, los demás Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en lo que fuera aplicable, y a los suyos propios.

Las sanciones se impondrán a los clubes afiliados, dirigentes, cuerpo técnico, jugadores y demás personas que se mencionen en los informes y reglamentos pertinentes. Las sanciones impuestas por esta Comisión que no hayan sido declaradas firmes, serán susceptibles de recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de ocho días de notificada la respectiva resolución.

El recurso será presentado ante el presidente de la Comisión Disciplinaria, el que, en el término de tres días, obligatoriamente y sin más trámite remitirá todo lo actuado al Tribunal de Apelaciones.

Sección II DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Art. 74.- *Estará integrado por cinco miembros: un presidente, un vicepresidente y tres miembros.*

El presidente y el vicepresidente deberán contar con la titulación profesional de abogado, habilitado para ejercer en la República del Ecuador.

El Tribunal de Apelaciones sesionará con al menos tres de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos presentes.

Art. 75.- *El Tribunal de Apelaciones es el órgano competente para conocer sobre los recursos de apelación presentados en contra de las decisiones de la Comisión Disciplinaria, según las disposiciones del presente Estatuto y demás normativa en la que fuere aplicable.*

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 76.- *La Asociación fomentará la disciplina, el espíritu de cooperación, respeto entre sus miembros.*

Art. 77.- *La Comisión Disciplinaria tendrá la facultad de juzgar y sancionar todos los actos que menoscabaren el espíritu social y deportivo, la integridad física y moral de los clubes afiliados, así como también, el respeto mutuo entre sus miembros, que incumplieren el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta:*

- a) Amonestación;*
- b) Sanción económica;*
- c) Suspensión temporal; y,*
- d) Suspensión definitiva.*

Art. 78.- Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso y legítima defensa consagrados en la Constitución de la República.

TÍTULO VI DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 79.- Todas las decisiones administrativas emitidas por los organismos y autoridades competentes de la Asociación, serán objeto de recurso de apelación por parte del recurrente si así lo quisiere, basándose en el presente Estatuto y reglamento interno de la Asociación.

Dicha decisión será notificada al afiliado, debiendo constar en la misma, su firma y rúbrica de aquel acto.

El recurso de apelación será presentado ante quien dicto la decisión, dentro del término de siete días después de notificada al afiliado.

Una vez receptado el recurso de apelación se lo enviará inmediatamente al órgano superior, para su resolución, la misma que será convocada por el presidente de la Asociación.

En los casos en los que la normativa de la FEF disponga que la Comisión Disciplinaria de la FEF es la que tiene competencia para conocer los recursos de apelación, se aplicará la normativa y el proceso establecido por el Código Disciplinario de la FEF.

Se deberá respetar el debido proceso para garantizar el derecho a la legítima defensa.

Art. 80.- Para que un afiliado interponga un recurso de apelación a la sanción impuesta, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ante quien se dirige el recurso de apelación;
- b) Nombres completos del club afiliado o recurrente que presenta el recurso;
- c) Fundamentos de hecho y de derecho de su apelación;
- d) Estar presentada dentro del tiempo establecido del Estatuto, en el término de siete días después de haber sido notificado; y,
- e) Firma y rúbrica del club recurrente.

Con estos documentos, las pruebas adjuntas y el texto de recurso de apelación, serán enviadas, inmediatamente al órgano superior, para su resolución.

Una vez que el directorio o la asamblea general tenga conocimiento del recurso de apelación, ésta dictará la correspondiente resolución; absolviendo, reformando o ratificando la decisión.

Art. 81- JERARQUÍA

La jerarquía de los organismos de la Asociación, para el ejercicio del derecho de apelación relacionados a los casos no disciplinarios, será el siguiente:

- a) Directorio, y,
- b) Asamblea General.

TÍTULO VII PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 82.- PATRIMONIO SOCIAL.- Constituye el patrimonio de la Asociación:

- a) El gravamen producto de la taquilla que le corresponde por las programaciones de fútbol de las diferentes categorías;
- b) El pago de derechos de ingresos de nuevos clubes afiliados;
- c) Las multas establecidas en el Reglamento Interno de la organización;
- d) Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por la Asociación o los que se adquirieren en el futuro; y,
- e) Las demás que disponga la Asamblea General.

Art. 83.- CARÁCTER DEL PATRIMONIO.- Los bienes son indivisibles por lo que no pertenecen ni en todo ni en parte a ninguno de los miembros, sino que pertenecen totalmente a la Asociación y serán utilizados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines o acto afines a su desempeño.

Art. 84.- El ejercicio económico se cerrará el 31 de diciembre de cada año y los balances serán presentados dentro del primer mes posterior a la fecha anotada.

Art. 85.- Las aportaciones realizadas a favor de la Asociación, por cualquier persona natural o jurídica, no darán ningún derecho a ellas sobre lo donado.

TÍTULO VIII DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 86.- El presente Estatuto, de ser necesario, podrá ser reformado, cuando haya transcurrido un año, desde su aprobación en el Ministerio del Deporte.

Art. 87.- El presidente de la Asociación convocará por lo menos a una Asamblea General, para la discusión y aprobación de la reforma del Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas que estuvieren presentes al momento de la votación;

Art. 88.- Las Actas de las Asambleas Generales, donde se resolvió la reforma del Estatuto, serán certificadas por el secretario.

Art. 89.- Nombres y apellidos completos de los representantes de los clubes afiliados presentes en la Asamblea General con números de cédulas de identidad y firmas y rúbricas respectivas.

TÍTULO IX RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 90.- Todos los conflictos internos que surjan entre clubes filiales, los órganos de la Asociación, o entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible se procederá de la siguiente manera:

- a) Los conflictos que surjan entre socios de la Asociación se someterán a la resolución del Directorio;
- b) Los conflictos que surjan entre socios y los órganos de la Asociación o entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente para este fin; y,
- c) Las resoluciones de los órganos de la Asociación serán apelables ante la asamblea general.

Art. 91.- Como medio alternativo de solución de controversias, los afiliados podrán acudir a los centros de mediación y arbitraje existentes en el cantón de domicilio de la Asociación. Las controversias de índole

deportivo, deberán someterse a la normativa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, debiendo aceptar de manera obligatoria las decisiones o resoluciones emitidas por los órganos de la FEF, o los Tribunales de Arbitraje Deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 92.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado se podrá recurrir también a las disposiciones normativas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO X

CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 93.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La Organización podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por voluntad de sus socios expresada en Asamblea General;
- b) Por no cumplir con el ámbito de acción, fines u objetivos;
- c) Por no registrar su directiva dos períodos consecutivos;
- d) Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en este Reglamento, siempre que no se recomponga dicho número en el plazo de 6 meses;
- e) Dedicarse a actividades políticas, según lo establecido en el Art. 5 del Estatuto de la FEF;
- f) Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y este Reglamento; y,
- g) Por disposición legal.

Art. 94.- DISOLUCIÓN VOLUNTARIA.- Para que se resuelva la disolución de la organización por decisión de sus socios en Asamblea General, ésta deberá tomarse con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de socios presentes, en sesión de Asamblea General convocada expresamente para dicho efecto.

La convocatoria se realizará por cualquier medio que justifique el conocimiento de sus socios, prefiriendo aquella que deje constancia de su recepción y publicación en prensa física o digital.

En esta sesión los socios nombrarán un liquidador y resolverán sobre el destino de los bienes de la Organización que no podrán ser objeto de reparto entre los asociados mismos que deberán ser donados a otra entidad sin fines de lucro; pudiendo pasar a una institución de servicio social con fines análogos.

La persona designada como liquidador puede ser uno de los socios, quien asume la responsabilidad de realizar el informe (existan o no bienes) y poner a consideración de la asamblea general para su aprobación.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado a cuyo control está sometida la organización, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo de Disolución y Liquidación.

Art. 95.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol podrá requerir en cualquier momento, de oficio, la información que se relacione con sus actividades deportivas, a fin de verificar que cumpla con los fines para las cuales fue autorizada y con la legislación que rige su funcionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Representante Legal de la Asociación es su presidente o quien lo subrogue y actuará como su mandatario, según lo contemple las Leyes superiores, el Estatuto y/o Reglamento.

SEGUNDA.- La Asociación como tal no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas prohibidos por la Constitución de la República del Ecuador, la ley, el orden público, las buenas costumbres y demás instrumentos legales; tales como asuntos de carácter político, racial, sindical o religioso ni directa ni indirectamente, ni dirigir peticiones a nombre del pueblo.

TERCERA.- Se prohíbe ceder los derechos deportivos de un club a otro, en consecuencia o en caso de que lo haya realizado la Asociación no reconocerá ni legalizará lo actuado.

CUARTA.- La Asociación de Fútbol de Galápagos, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiere ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización.

QUINTA.- Todos los bienes muebles e inmuebles que la Asociación mantenga y obtenga permanecerán a nombre de ésta.

SEXTA.- Se entienden incorporadas al presente Estatuto y forman parte de este, las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y demás normativa dictada por el Estado y el ente regulador; así como por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

SÉPTIMA.- En caso de duda, con relación al Estatuto y reglamentos de la organización, se acudirá a las disposiciones del Código Civil Ecuatoriano, la FIFA, CONMEBOL, al Estatuto y reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y a la legislación nacional vigente en lo que fuere aplicable.

OCTAVA.- Los reglamentos internos de la Asociación determinarán la operatividad de lo establecido en el presente Estatuto.

NOVENA.- Los colores de la Asociación de Fútbol de Galápagos son: Verde, Blanco y azul.

DÉCIMA.- El lema de la Asociación de Fútbol de Galápagos es: pasión, perseverancia y la Victoria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Estatuto entrará en vigor desde la fecha de aprobación por parte del Cartera de Estado competente.

SEGUNDA.- Una vez aprobado este estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los clubes afiliados.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez expedida la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la **Asociación de Fútbol de Galápagos**, registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Una vez notificada la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la organización social sin fines de lucro, registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025.

SEGUNDA.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicará lo previsto en el Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 25 de octubre de 2025 y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

TERCERA.- La personería jurídica que se le otorga a la **Asociación de Fútbol de Galápagos**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CUARTA.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **Asociación de Fútbol de Galápagos** son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación de su estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese e/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano la notificación de la presente Resolución a las áreas que conforman esta Cartera de Estado.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Cúmplase y notifíquese.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Anexos:

- memorando_-_informe_otorgamiento_de_personeria_leyendas-signed.pdf

Copia:

Luis Emilio Soto Jaramillo

Director de Supervisión y Defensa al Deporte

sc/ct/ls/jm



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**
Validar únicamente con FirmaEC

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2026-014

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"*;

Que el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...)"*

5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.";

Que el literal h) y j) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *"Son deberes de las y los servidores públicos (...)"*

h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe (...)"; y,

"j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones"

Que el último inciso del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *"(...) Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización."*;

Que el literal l) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *"Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...)"*

l) Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar";

Que la Disposición General del Decreto Ejecutivo Nro. 500, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 12 de diciembre de 2014 señala: *"En el Decreto Ejecutivo No. 10, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, así como en cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía donde diga "Ministerio de Relaciones Laborales", sustitúyase por: "Ministerio del Trabajo"*.

Asimismo, en todas las demás disposiciones legales que aludan al Ministerio de Relaciones

Laborales, deberá entenderse que se refieren al Ministerio del Trabajo.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 255 de 02 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al Mgs. Harold Andrés Burbano Villareal como Ministro del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Nro. 004-CG-2023, de 07 de febrero de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257, de 27 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado, expidió la Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, de 08 de febrero de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 509, de 1 de marzo de 2024, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el artículo 1, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSÍ V3;

Que mediante Resolución Nro. MDT-2015-0001 de 29 de enero de 2015, la máxima autoridad emitió el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano del Ministerio del Trabajo;

Que mediante Resolución Ministerial Nro. MDT-2024-056 suscrito el 11 de septiembre de 2024, el Ministerio del Trabajo expidió: *“La creación y funcionamiento del comité de seguridad de la información (CSI) del Ministerio del Trabajo”;*

Que es necesario emitir lineamientos generales de seguridad integral en el Ministerio del Trabajo, a fin de que los procedimientos y la gestión sean adecuados y guarden armonía con los preceptos jurídicos establecidos en la normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público; artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

RESUELVE:

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD INTEGRAL EN LA INSTITUCIÓN.

Artículo 1.- Del Objeto. – La presente Resolución Ministerial tiene por objeto establecer los lineamientos generales de seguridad integral que incluye seguridad y salud ocupacional, que garanticen la protección del talento humano, la infraestructura, los bienes, la documentación y la información de esta cartera de Estado.

La seguridad integral comprende el desarrollo y aplicación de normas y procesos destinados a proteger la seguridad física del personal, la seguridad de la información documental, la ciberseguridad y otros mecanismos complementaria, con el fin de prevenir riesgos y amenazas que puedan afectar el normal desempeño de las actividades de la institución.

Artículo 2.- Del ámbito. – Las disposiciones de la presente Resolución Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades, servidores y trabajadores del Ministerio del

Trabajo, incluidos todos los niveles desconcentrados.

Artículo 3.- De los principios generales. – Para la aplicación de la presente Resolución Ministerial, además de los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General; Código del Trabajo; Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información; Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General; y demás normativa conexas, se regirán los lineamientos emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Secretaría General de Integridad Pública, Comité de Ética Institucional, Comité de Seguridad de la Información (CSI) y la Unidad de Administración del Talento Humano institucional y cualquier otra autoridad pública con competencia con el objeto de la presente Resolución.

Artículo 4.- Acciones específicas. – Es el conjunto de lineamientos de actuación que se encargan de garantizar la seguridad integral de la institución:

1. **Seguridad Física:** La Coordinación General Administrativa Financiera deberá elaborar una guía que establezca el procedimiento para el ingreso de personal externo a las áreas de la institución (control de accesos físicos, registro de visitas, credenciales, vigilancia y planes de emergencia), con el fin de garantizar la protección del personal y la adecuada prestación del servicio público, así como garantizar la seguridad y salud ocupacional;
2. **Seguridad Documental:** La Dirección de Gestión Documental y Archivo emitirá las directrices a las unidades administrativas del Ministerio del Trabajo, respecto a procedimientos de custodia, archivo seguro, acceso restringido, digitalización controlada y destrucción segura de documentos obsoletos;
3. **Seguridad de la Información y Ciberseguridad:** El Comité de Seguridad de la Información (CSI) deberá implementar el Plan de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información, incluyendo protocolos de reporte inmediato a la máxima autoridad en caso de brechas o ataques informáticos;
4. **Seguridad del Personal de Confianza:** La Unidad de Administración del Talento Humano, además de los requisitos de ingreso para ocupar un cargo público de Nivel Jerárquico Superior, establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, deberá incorporar los requisitos que determine el órgano rector de integridad pública
5. **Uso de Dispositivos Electrónicos:** El Comité de Seguridad de la Información (CSI), en coordinación con la Unidad de Administración del Talento Humano, implementará directrices para el buen uso de dispositivos electrónicos personales dentro de las áreas institucionales, con el fin de garantizar la seguridad de la entidad y prevenir filtración de información confidencial;
6. **Acuerdos de Confidencialidad:** El Comité de Seguridad de la Información (CSI) en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, deberá actualizar el Acuerdo de Confidencialidad conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Secretaría General de Integridad Pública y Superintendencia de Protección de Datos Personales; y,
7. **Evaluación de Confianza:** Sin perjuicio de las evaluaciones establecidas en la normativa vigente, el personal deberá cumplir con las evaluaciones que la máxima autoridad disponga para el efecto, a fin de evaluar y verificar su probidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El Comité de Seguridad de la Información (CSI) garantizará y facilitará la implementación de la seguridad de la información en la institución, y será el responsable del control y seguimiento en su aplicación.

SEGUNDA. - El incumplimiento del contenido señalado en la presente Resolución Ministerial incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

TERCERA. - Todos los servidores del Ministerio de Trabajo, deberán suscribir un nuevo acuerdo de confidencialidad conforme a las disposiciones emitidas por el órgano rector de integridad pública.

CUARTA. - La Dirección de Administración del Talento Humano, será la responsable de que los nuevos acuerdos de confidencialidad suscritos, reposen en el expediente de cada servidor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. – En el término de treinta (30) días, contados desde la suscripción de la presente Resolución Ministerial, se deberá realizar los lineamientos de actuación señalados en el artículo 4 del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de enero de 2026.



Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-0423****ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD**
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 226 de la carta magna preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República manda que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece textualmente que: *“La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional”*;

Que, los numerales 1 y 7, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como parte de las funciones de la Superintendencia de Bancos: *“1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; (...) 7.*

Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...)”;

Que, el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica: *“La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina las funciones del Superintendente de Bancos, en los siguientes términos: *“El Superintendente tiene las siguientes funciones:*

- 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.*
- 2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia. (...)*
- 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga. (...)*
- 8. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley”*;

Que, el artículo 71 del mencionado Código prevé que: *“(...) la Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.*

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento (...)”;

Que, el artículo 168 del Código Orgánico Monetario y Financiero contempla que las entidades de los sectores financieros público y privado deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al 50% de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las entidades financieras destinarán, por lo menos el 10% de sus utilidades anuales;

Que, el artículo 190 del mismo Código prescribe que: “(...) *las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos de la economía popular y solidaria deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.*

Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidarios, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al nueve por ciento (9%).

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán establecer una exigencia adicional al patrimonio técnico primario por los siguientes conceptos, por institución o segmento según corresponda: un incremento entre 0,5 y 2,5 puntos porcentuales, por efecto contra cíclico (sic); y; un incremento entre el 1,0 a 3,5 puntos porcentuales, si la institución financiera o el grupo financiero es calificado en situación de causal de riesgo sistémico, mediante la metodología que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, previo informe de la respectiva superintendencia.

Además, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán exigir a las entidades financieras bajo su control un porcentaje adicional de patrimonio técnico primario como medida para preservar la capacidad patrimonial para absorber pérdidas adicionales asociadas a su perfil de riesgo (...);

Que, el artículo 403 del Código ibidem, señala: “*Las entidades financieras privadas podrán aumentar su capital autorizado, de acuerdo con lo establecido en este Código.*

El capital suscrito y pagado de las entidades financieras privadas se incrementará de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los recursos para el pago del capital suscrito y pagado solamente podrán provenir:

- 1. De aportes en dinero o por compensación de créditos;*
- 2. Por capitalización de acreencias por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo;*
- 3. Del excedente de la reserva legal;*
- 4. De utilidades no distribuidas; y,*
- 5. De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin (...);*

Que, el artículo 405 del mismo Código contempla que: “*Las utilidades generadas por las entidades financieras privadas podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por la Junta General de Accionistas, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia*

de Bancos, y de conformidad con las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas, incluyendo las correspondientes al pago de tributos y a las utilidades correspondientes a los trabajadores;*
- 2. El cumplimiento de los límites establecidos en las disposiciones relativas a solvencia, liquidez, patrimonio técnico, vinculación, activos, contingentes y límites de crédito.*

Tendrán derecho a utilidades los accionistas que consten como tales en el libro de acciones y accionistas, a la fecha de haber sido declaradas”;

Que, es necesario que la Superintendencia de Bancos cuente con una metodología técnicamente desarrollada para calcular la distribución de utilidades en bancos privados, en el ámbito de lo establecido en el artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, la Sección III “Conformación del Patrimonio Técnico Total”, Capítulo VIII “Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros establece que las entidades pertenecientes a los sectores financieros público y privado deberán mantener en todo momento, como mínimo, el seis por ciento (6%) de la relación entre el patrimonio técnico primario y los activos y contingentes ponderados por riesgo;

Que, la Sección IV “Metodología de Identificación de Entidades Financieras Públicas y Privadas de Importancia Sistémica y Constitución de Requerimiento Adicional de Patrimonio Técnico Primario por Riesgo Sistémico”, Capítulo VIII “Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señalada que se entenderá como entidades de importancia sistémica, a aquellas que por sus características podrían desencadenar un efecto de contagio a otros partícipes del sistema financiero, generando pérdidas de valor económico o de confianza, aumentando la incertidumbre sobre el sistema financiero en su conjunto y/o generando efectos adversos en la economía real. Y, en dicho contexto, se establece la metodología para el cálculo del requerimiento de capital por importancia sistémica;

Que, el Capítulo LXIV “Norma que Regula el Requerimiento de Patrimonio Técnico Primario Adicional por Efecto Contracíclico en las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la misma Codificación prevé que el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico será activado únicamente mediante resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, previo informe técnico fundamentado presentado en conjunto por la Superintendencia de Bancos y por la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que presenten el modelo para la activación del requerimiento adicional patrimonial contracíclico;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedido mediante resolución No. SB-2017-893, de 16 de octubre de 2017, establece que el Director de Evaluación de Riesgos y el Subdirector de Riesgos Financieros tienen a su cargo la aplicación de metodologías y/o modelos para la evaluación y evolución de los riesgos que apoyen el enfoque de supervisión basada en riesgos;

Que, mediante memorando Nro. SB-INRE-2026-0072-M de 3 de febrero de 2026, el Intendente Nacional de Riesgos y Estudios, Subrogante, indica: *“En concordancia con la Resolución No. SB-IGGI-2024-0006 04 de enero de 2024, mediante la cual se expide el Instructivo para la Expedición de Políticas Institucionales de la Superintendencia de Bancos, me permito remitir para su gentil consideración y análisis el proyecto de la Metodología para el Cálculo del Porcentaje para la Distribución de Utilidades en Bancos Privados, al igual que el Formato para la Aprobación de Política Institucional.”*;

Que, mediante informe de pertinencia suscrito por la Coordinador General de Planificación y Mejoramiento Continuo indica: *“Analizado el proyecto mencionado este no contraviene a lo establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos; y al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos.”*;

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0116-M de 04 de febrero de 2025, la Intendenta Nacional Jurídica manifiesta: *“Del análisis realizado se concluye que la Resolución es jurídicamente viable, la cual garantiza su conformidad con el marco normativo vigente, la correcta aplicación jurídica y la validez para la emisión del acto administrativo, permitiendo así su expedición y ajustado al sistema jurídico aplicable, por lo que se recomienda su suscripción por parte de la máxima autoridad”*;

Que, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0053-M de 04 de febrero de 2026, la Intendencia General remitió al señor Superintendente de Bancos el proyecto de resolución sobre la "Metodología para el Cálculo del Porcentaje para la Distribución de Utilidades en Bancos Privados para suscripción correspondiente.

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y demás normativa legal vigente,

RESUELVE:

Artículo 1.- EXPEDIR la “Metodología para el Cálculo del Porcentaje para la Distribución de Utilidades en Bancos Privados”, la cual forma parte integrante de la presente resolución y será de cumplimiento obligatorio para los bancos privados sujetos al control de la Superintendencia de Bancos.

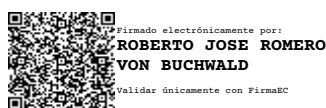
Artículo 2.- DISPONER que la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios y la Dirección de Evaluación de Riesgos, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelvan los aspectos técnicos no previstos en la presente metodología.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación, difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la normativa legal y administrativa aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Los casos de duda que se presenten en la aplicación o interpretación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional de la Superintendencia de Bancos.

COMUNÍQUESE. -Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de febrero de 2026.



Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 04 de febrero de dos mil veinte y seis.



Mgtr. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Metodología para el Cálculo del Porcentaje para la
Distribución de Utilidades en Bancos Privados

1. OBJETIVO
2. ALCANCE.....
3. SIGLAS.....
4. BASE LEGAL.....
5. EL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL EN EL MARCO DE BASILEA III
6. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LOS BANCOS PRIVADOS
- a. ANÁLISIS CUANTITATIVO.....
- b. ANÁLISIS CUALITATIVO
7. POLÍTICAS O REGLAS PRUDENCIALES.....

1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento técnico, objetivo y verificable para determinar de manera consistente y transparente, la proporción de las utilidades netas que podrán ser distribuidas por los bancos privados, en función de su situación financiera, patrimonial y de riesgos.

2. ALCANCE

La metodología es de aplicación obligatoria para los bancos privados sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, se utilizará como instrumento técnico para evaluar la capacidad de dichas entidades de distribuir utilidades, considerando, entre otros aspectos, su nivel de solvencia, liquidez, cobertura de riesgos, cumplimiento de requerimientos prudenciales y resultados financieros.

La metodología establece los criterios, lineamientos técnicos y procedimientos para el cálculo del porcentaje máximo de distribución de utilidades aplicable a las entidades que conforman el sistema bancario privado, de conformidad con la normativa vigente, así como las condiciones bajo las cuales tal distribución podrá ser total, parcial o restringida, con el fin de preservar la estabilidad financiera de cada entidad y del sistema en su conjunto.

El alcance de esta metodología se limita al cálculo del porcentaje de distribución de utilidades, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para establecer medidas prudenciales adicionales, requerir acciones correctivas o imponer restricciones complementarias, cuando la situación financiera o de riesgos de una entidad así lo amerite.

3. SIGLAS

Las siglas que se utilizan en la presente metodología son las siguientes:

APR	Activos ponderados por riesgo
CCB	Colchón de Conservación de Capital
CET1	Common Equity Tier 1, se refiere al capital de mayor calidad que posee un banco, compuesto principalmente por acciones ordinarias y ganancias retenidas
COMF	Código Orgánico Monetario y Financiero
EC	Entidad controlada
PT1	Patrimonio técnico primario
SB	Superintendencia de Bancos
SBR	Supervisión Basada en Riesgos
PSI	Programa de Supervisión Intensiva

4. BASE LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”

Código Orgánico Monetario y Financiero

“Art. 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; (...)

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...)

“Art. 71.- Actos de control. La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. (...)”

“Art. 190.- Solvencia y patrimonio técnico. Las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos de la economía popular y solidaria deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.

Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidarios, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al nueve por ciento (9%).

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán establecer una exigencia adicional al patrimonio técnico primario por los siguientes conceptos, por institución o segmento según corresponda: un incremento entre 0,5 y 2,5 puntos porcentuales, por efecto contra cíclico (sic); y; un incremento entre el 1,0 a 3,5 puntos porcentuales, si la institución financiera o el grupo financiero es calificado en situación de causal de riesgo sistémico, mediante la metodología que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, previo informe de la respectiva superintendencia.

Además, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán exigir a las entidades financieras bajo su control un porcentaje adicional de patrimonio técnico primario como medida para preservar la capacidad patrimonial para absorber pérdidas adicionales asociadas a su perfil de riesgo.

La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades de los sectores financieros público, privado y las de los segmentos 1 y 2 del sector financiero popular y solidario no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4). (...)”

“Art. 168.- Fondo de reserva legal. Las entidades de los sectores financieros público y privado deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al 50% de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las entidades financieras destinarán, por lo menos el 10% de sus utilidades anuales.

Asimismo, de acuerdo con sus estatutos y por decisión de los directorios o la junta general de accionistas, cuando corresponda, podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de especiales o facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio.”

“Art. 403.- Capital. *Las entidades financieras privadas podrán aumentar su capital autorizado, de acuerdo con lo establecido en este Código.*

El capital suscrito y pagado de las entidades financieras privadas se incrementará de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los recursos para el pago del capital suscrito y pagado solamente podrán provenir:

- 1. De aportes en dinero o por compensación de créditos;*
- 2. Por capitalización de acreencias por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo;*
- 3. Del excedente de la reserva legal;*
- 4. De utilidades no distribuidas; y,*
- 5. De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin. (...)”*

“Art. 404.- Fondo de reserva legal. *Las entidades financieras privadas, deberán mantener el fondo de reserva legal en los términos del artículo 168.”*

“Art. 405.- Reparto de utilidades. *Las utilidades generadas por las entidades financieras privadas podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por la Junta General de Accionistas, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos, y de conformidad con las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

- 1. Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas, incluyendo las correspondientes al pago de tributos y a las utilidades correspondientes a los trabajadores;*
- 2. El cumplimiento de los límites establecidos en las disposiciones relativas a solvencia, liquidez, patrimonio técnico, vinculación, activos, contingentes y límites de crédito.*

Tendrán derecho a utilidades los accionistas que consten como tales en el libro de acciones y accionistas, a la fecha de haber sido declaradas.”

Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria

Sección III “Conformación del Patrimonio Técnico Total”, Capítulo VIII “*Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*”:

“Art. 8.1.- *Las entidades pertenecientes a los sectores financieros público y privado deberán mantener en todo momento, como mínimo, el seis por ciento (6%) de la relación entre el patrimonio técnico primario y los activos y contingentes ponderados por riesgo.”*

Sección IV “*Metodología de Identificación de Entidades Financieras Públicas y Privadas de Importancia Sistémica y Constitución de Requerimiento Adicional de Patrimonio Técnico Primario por Riesgo Sistémico*”, Capítulo VIII “*Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*”:

“Art. 10.- Entidades de importancia sistémica.- *Se entenderá como aquellas entidades que por sus características podrían desencadenar un efecto de contagio a otros partícipes del sistema financiero, generando pérdidas de valor económico o de confianza, aumentando la incertidumbre sobre el sistema financiero en su conjunto y/o generando efectos adversos en la economía real.”*

12.11. Requerimiento de capital por importancia sistémica: *Categorizadas las entidades financieras según su grado de importancia sistémica, se establecerá un requerimiento adicional de patrimonio*

técnico primario, expresado como un porcentaje de los activos ponderados por riesgo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tabla 1: Requerimiento de capital por importancia sistémica

Grado de importancia sistémica	Patrimonio técnico primario en % de activos ponderados por riesgo
I	3,50%
II	2,50%
III	2,00%
IV	1,50%
V	1,00%

Fuente: Junta de Política y Regulación Financiera
Elaborado: Junta de Política y Regulación Financiera

Este porcentaje se sumará al 6% de porcentaje mínimo requerido normativamente, para lo cual la Superintendencia de Bancos determinará, de ser el caso, el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional de conformidad con la siguiente fórmula:

$$y = \left[\frac{PT1}{APR} \right]_{min} + \%sist - \left[\frac{PT1}{APR} \right]_{ent}$$

Fuente: Junta de Política y Regulación Financiera
Elaborado: Junta de Política y Regulación Financiera

Donde

y = porcentaje de patrimonio técnico primario requerido.

$\left[\frac{PT1}{APR} \right]_{min}$ = porcentaje del patrimonio técnico primario mínimo, que es de 6%

$\%sist$ = Porcentaje adicional por importancia sistémica

$\left[\frac{PT1}{APR} \right]_{ent}$ = porcentaje de patrimonio técnico primario con que cuenta la entidad

12.12. *Requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por importancia sistémica: Determinado el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por riesgo sistémico, el organismo de control establecerá un cronograma de constitución adicional de patrimonio técnico primario en función del resultado de "y" obtenido en el punto 12.11, de conformidad con los siguientes criterios:*

12.12.1. *Si $y \geq 1\%$ Se concede un plazo de 2 años para la conformación adicional del patrimonio técnico primario requerido por importancia sistémica a la entidad financiera.*

12.12.2. *Si $0 < y < 1\%$ Se concede un plazo de 1 año para la conformación adicional del patrimonio técnico primario requerido por importancia sistémica a la entidad financiera.*

12.12.3. *Si $y \leq 0$ la entidad financiera no requiere incrementar su patrimonio técnico primario por importancia sistémica.*

En este sentido, la Superintendencia de Bancos dispondrá la retención de utilidades de las entidades financieras sujetas a requerimientos de patrimonio técnico primario adicional por importancia sistémica, considerando los plazos establecidos en la presente norma."

Capítulo LXIV “Norma que Regula el Requerimiento de Patrimonio Técnico Primario Adicional por Efecto Contracíclico en las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”

“Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular el requerimiento adicional de patrimonio técnico primario por efecto contracíclico en las entidades financieras del sistema financiero nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, para garantizar la suficiencia patrimonial, mitigar riesgos macroeconómicos y preservar la estabilidad del sistema financiero.”

“Art. 3.- Activación del requerimiento contracíclico.- El requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico será activado únicamente mediante resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, previo informe técnico fundamentado presentado en conjunto por la Superintendencia de Bancos y por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que presenten el modelo para la activación del requerimiento adicional patrimonial contracíclico.

La Junta de Política y Regulación Financiera podrá requerir a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria evaluar la necesidad de establecer requerimientos de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico.”

5. EL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL EN EL MARCO DE BASILEA III

La crisis financiera internacional de 2007 – 2009 evidenció debilidades estructurales en los niveles y la calidad del capital mantenido por las entidades bancarias. En respuesta, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea desarrolló el marco de Basilea III, cuyo objetivo central es fortalecer la solvencia del sistema bancario y reducir la probabilidad y severidad de crisis sistémicas. En este contexto, el Colchón de Conservación de Capital constituye uno de los principales instrumentos macroprudenciales introducidos por dicho marco.

El Colchón de Conservación de Capital responde a un enfoque preventivo de la regulación prudencial. Su finalidad es asegurar que las entidades financieras acumulen capital adicional en períodos de expansión económica, de manera que dispongan de un margen de absorción de pérdidas en escenarios de tensión, sin incurrir automáticamente en incumplimientos de los requerimientos mínimos de capital.

Desde la perspectiva de Basilea III, este Colchón contribuye a mitigar la prociclicidad inherente al sistema financiero y refuerza la disciplina de mercado mediante restricciones explícitas a la distribución de resultados cuando los niveles de capital se deterioran.

Basilea III establece que el Colchón de Conservación de Capital debe estar constituido exclusivamente por Capital Ordinario de Nivel 1 (*Common Equity Tier 1*, CET1). Este componente representa la forma de capital de mayor calidad regulatoria, caracterizada por su plena capacidad para absorber pérdidas en marcha.

La exigencia de que el colchón se integre únicamente con CET1 refuerza la solidez del sistema, al evitar la utilización de instrumentos híbridos o de menor capacidad de absorción como respaldo del Colchón.

El marco de Basilea III fija el nivel del Colchón de Conservación de Capital en el 2,5% de los APR. Dichos activos se calculan conforme a los requerimientos regulatorios aplicables a los riesgos de crédito, mercado y operacional.

Este requerimiento se adiciona al capital mínimo regulatorio exigido, configurando un estándar de solvencia más exigente que el previsto en marcos regulatorios anteriores.

Desde un punto de vista metodológico, el Colchón de Conservación de Capital (CCB) corresponde al 2,5% de los APR. En términos monetarios, el requerimiento se calcula como:

$$\text{Colchón de Conservación de Capital} = 0,025 \times AP$$

Para efectos de cumplimiento regulatorio, la entidad debe demostrar que su ratio de Capital Ordinario de Nivel 1 es suficiente para cubrir tanto el capital mínimo exigido como el colchón de conservación.

El requerimiento total de capital CET1 bajo Basilea III se compone de dos elementos:

1. El capital mínimo regulatorio, equivalente al 4,5% de los APR; y,
2. El Colchón de Conservación de Capital, equivalente al 2,5% de los APR.

En consecuencia, el requerimiento agregado de CET1 asciende al 7,0% de los APR.

$$\frac{CET1}{APR} \geq 4,5\% + 2,5\% = 7\%$$

Fuente: Basilea III Marco Regulatorio Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

Adicionalmente, pueden existir otros colchones (anticíclico, sistémico), pero no forman parte del Colchón de Conservación de Capital.

Basilea III contempla explícitamente la posibilidad de que las entidades utilicen el Colchón de Conservación de Capital en períodos de estrés financiero. No obstante, el uso de este colchón conlleva la activación de restricciones automáticas a la distribución de utilidades.

Estas restricciones afectan, entre otros conceptos, el pago de dividendos, la recompra de acciones y las remuneraciones variables discrecionales. El grado de restricción es progresivo y depende del nivel de capital CET1 de la entidad con relación al requerimiento total.

Con ello, Basilea III introduce también una metodología escalonada, en la que el grado de uso del Colchón determina el porcentaje máximo de utilidades que puede distribuir un banco. Con ello, divide el Colchón de Conservación (2,5%) en cuatro tramos iguales; por lo tanto, el tamaño de cada tramo es:

$$\text{Tamaño de cada tramo del Colchón} = \frac{\text{Tamaño del Colchón de Conservación}}{4}$$

Fuente: Basilea III Marco Regulatorio Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

$$\text{Tamaño de cada tramo del Colchón} = \frac{2,5\%}{4} = 0,625\%$$

Fuente: Basilea III Marco Regulatorio Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

La segmentación en tramos discretos permite aplicar restricciones escalonadas: a medida que el excedente del CET1 sobre el mínimo disminuye, la distribución máxima permitida se reduce en pasos predefinidos. La evaluación se realiza **comparando el excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio** con los puntos de corte: 0,625%, 1,25%, 1,875% y 2,5%.

El primer cálculo para aplicar una tabla normativa con la formulación por tramos y equivalencias es calcular el excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio:

Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio = Ratio CET1 observado – mínimo regulatorio de CET1

$$\text{Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio} = \frac{\text{CET1}}{\text{APR}} - 4,5\%$$

Fuente: Basilea III Marco Regulator Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

La lógica de activación es la siguiente:

1. Si el Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio $\geq 7\%$ (equivalente a que el Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio sea $\geq 2,5\%$), el banco no está consumiendo el Colchón de Conservación de Capital y no enfrenta restricciones por este mecanismo.
2. Si $4,5\% \leq$ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio $< 7\%$ (equivalente a $0\% \leq$ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio $< 2,5\%$), el banco se encuentra dentro del rango del Colchón y queda sujeto a restricciones de distribución según el tramo.
3. Si el Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio $< 4,5\%$ el banco incumple el mínimo de CET1; esto, excede el alcance de la tabla normativa, pues activaría un régimen de supervisión más severo y medidas correctivas específicas.

La tabla normativa se puede expresar de forma equivalente en función de:

1. El ratio CET1 observado; o,
2. El excedente sobre el mínimo.

Cabe manifestar, que las dos expresiones son aritméticamente consistentes.

Tramo	Condición en ratio CET1 observado	Condición en Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio	Rango de Consumo del CCB		Distribución máxima permitida
I	ratio CET1 observado $\geq 7\%$	Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio $\geq 2,5\%$	0%		100%
II	$6,375\% \leq$ ratio CET1 observado $< 7\%$	$1,875\% \leq$ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio $< 2,5\%$	0%	25%	60%
III	$5,75\% \leq$ ratio CET1 observado $< 6,375\%$	$1,25\% \leq$ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio $< 1,875\%$	25%	50%	40%
IV	$5,125\% \leq$ ratio CET1 observado $< 5,75\%$	$0,625\% \leq$ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio $< 1,25\%$	50%	75%	20%
V	$4,5\% \leq$ ratio CET1 observado $< 5,125\%$	$0\% \leq$ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio $< 0,625\%$	75%	100%	0%

Fuente: Basilea III Marco Regulator Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

Los límites de cada tramo se construyen sumando al mínimo regulatorio (4,5%) los múltiplos del Tamaño de cada tramo del Colchón (0,625%). Por ejemplo:

$$6,375\% = 4,5\% + (3 \times 0,625\%)$$

$$5,75\% = 4,5\% + (2 \times 0,625\%)$$

Conversión del porcentaje máximo en monto distribuible

Sea:

U = monto de utilidades distribuibles del período definidas conforme a la normativa contable y prudencial aplicable

p = Porcentaje máximo permitido por la tabla normativa

Entonces:

$$\text{Monto máximo distribuible} = p \times U$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

En consecuencia, el monto mínimo a retener por efecto del Colchón de Conservación de Capital es:

$$\text{Monto mínimo a retener por efecto del Colchón de Conservación de Capital} \\ = U - \text{Monto máximo distribuible}$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

$$\text{Monto mínimo a retener por efecto del Colchón de Conservación de Capital} \\ = U (1 - p)$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

El mecanismo del Colchón de Conservación de Capital opera a través de “payout” que en español corresponde a un porcentaje máximo de distribución permitido. Al disminuir p, aumenta automáticamente la fracción de utilidades que debe permanecer en el banco para fortalecer capital.

El escalonamiento discreto de la tabla introduce una señal prudencial clara: cuanto más se aproxima el banco al mínimo regulatorio de CET1, mayor es la prioridad regulatoria de retener utilidades para reconstruir capital. El salto desde 100% a 60% al entrar al rango del Colchón de Conservación de Capital es intencionalmente conservador, pues busca desincentivar políticas de “payout” agresivas cuando el banco ya está utilizando el Colchón que, por diseño, es un margen para absorber pérdidas.

6. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LOS BANCOS PRIVADOS

a. ANÁLISIS CUANTITATIVO

El marco de Basilea III fija el nivel del Colchón de Conservación de Capital en el 2,5% de los APR; a partir de lo cual, introduce también una metodología escalonada, en la que el grado de uso de este Colchón determina el porcentaje máximo de utilidades que puede distribuir un banco. Posteriormente, para aplicar el requerimiento de capital de conservación por cada entidad se definen intervalos cuyo valor mínimo es el porcentaje de requerimiento de capital primario.

Para el caso de los bancos privados, el requerimiento mínimo de PT1 contempla el porcentaje mínimo legal para la relación de $\frac{PT1}{APR}$ (6%) y la implementación de los colchones contracíclico y sistémico; con lo cual, dicho requerimiento mínimo se calcula de la siguiente manera:

$$PT1 \text{ mínimo requerido} = Min_{Legal} + SyRB + MinCCyB$$

Donde,

Min_{Legal} = Porcentaje mínimo legal de Patrimonio Técnico Primario (6%)

$SyRB$ = Porcentaje del colchón de capital por riesgo sistémico según corresponda (3,5% - 1%)

$MinCCyB$ = Porcentaje del colchón de capital por efecto contracíclico, que de acuerdo con el artículo 190 del COMF, se toma un mínimo de 1%

Una vez obtenido el PT1 mínimo requerido de cada entidad, se construye la tabla con la distribución máxima permitida por el criterio cuantitativo; con lo cual, se toma el Colchón de Conservación de Capital (CCB) de 2,5% establecido en Basilea III, y se lo divide en cuatro tramos iguales, siendo el tamaño de cada tramo el siguiente:

$$\text{Tamaño de cada tramo del Colchón} = \frac{\text{Tamaño del Colchón de Conservación}}{4}$$

$$\text{Tamaño de cada tramo del Colchón} = \frac{2,5\%}{4} = 0,625\%$$

A efecto de calcular el porcentaje de capitalización por el criterio cuantitativo para cada entidad, se ubica el resultado observado de la relación entre $\frac{PT1}{APR}$ en el tramo que corresponde de acuerdo con la siguiente tabla:

Tramo	Condición en la relación $\frac{PT1}{APR}$ observada en la entidad		Porcentaje de capitalización por el criterio cuantitativo
	Límite inferior	Límite superior	
1	\geq PT1 mínimo de cada entidad	$<$ PT1 mínimo de cada entidad + 0,625%	100%
2	\geq PT1 mínimo de cada entidad + 0,625%	$<$ PT1 mínimo de cada entidad + (2 X 0,625%)	80%
3	\geq PT1 mínimo de cada entidad + (2 X 0,625%)	$<$ PT1 mínimo de cada entidad + (3 X 0,625%)	60%
4	\geq PT1 mínimo de cada entidad + (3 X 0,625%)	$<$ PT1 mínimo de cada entidad + (4 X 0,625%)	40%
5	\geq PT1 mínimo de cada entidad + (4 X 0,625%)		0%

Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

Es pertinente indicar que los límites inferior y superior se calculará para cada una de las entidades.

b. ANÁLISIS CUALITATIVO

A efecto de que el análisis cuantitativo se complemente con el juicio experto supervisor, se incluye como variable cualitativa al perfil de riesgo.

De acuerdo con la Metodología, el perfil de riesgo de la EC permite establecer la estrategia y el grado de exigencia de las acciones de supervisión. El perfil de riesgo está expresado por su calificación de riesgo compuesto y dirección, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 1) **Perfil de Riesgo Muy bajo:** Corresponde a entidades con una calificación de **riesgo compuesto "bajo" y dirección "estable"**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo y de gestión de riesgos se consideran suficientes para el tamaño y

complejidad de sus operaciones y que **no presentan recomendaciones o estas son menores que no generan una preocupación** para el supervisor, entre otros.

- 2) **Perfil de Riesgo Bajo:** Corresponde a entidades con una calificación **riesgo compuesto “bajo” y dirección “creciente”**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo y de gestión de riesgos se consideran suficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones o que **presentan recomendaciones menores que no generan una preocupación significativa** para el supervisor, entre otros.
- 3) **Perfil de riesgo medio:** Corresponde a entidades con una calificación de **riesgo compuesto “moderado” (dirección decreciente, estable o creciente) o “por encima del promedio” (dirección decreciente o estable)**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o de gestión de riesgos, evidencian debilidades de moderadas a significativas frente al tamaño y complejidad de sus operaciones, que ameritan un estricto seguimiento de las recomendaciones del supervisor, entre otros.
- 4) **Perfil de riesgo alto:** Corresponde a entidades con una calificación de **riesgo compuesto “por encima del promedio” (dirección creciente)**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o de gestión de riesgos se consideran **inadecuadas** para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido, entre otros.

También aquellas entidades que registren pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.

- 5) **Perfil de riesgo crítico:** Corresponde a entidades con una calificación de **riesgo compuesto “alto” (dirección decreciente, estable o creciente)**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o de gestión de riesgos se consideran **deficientes** para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido, entre otros.

También aquellas entidades que registren pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.

Con ello, se asigna un porcentaje de capitalización en función del perfil de riesgo:

No.	Perfil de riesgo	Porcentaje de capitalización por el criterio cualitativo
1	Crítico	100%
2	Alto	80%
3	Medio	60%
4	Bajo	40%
5	Muy bajo	0%

Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

c. PORCENTAJE DE CAPITALIZACIÓN TOTAL

Una vez obtenida la distribución máxima permitida por el criterio cuantitativo y la distribución máxima permitida por el criterio cualitativo, se calcula la distribución máxima permitida global, de la siguiente manera:

Porcentaje de capitalización total

$$= (50\% \times \% \text{ porcentaje de capitalización por el criterio cuantitativo}) + (50\% \times \% \text{ porcentaje de capitalización por el criterio cualitativo})$$

Lo cual da como resultado un valor promedio.

A continuación, se presenta el límite inferior y límite superior para obtener el rango de capitalización total:

No.	Rango del Porcentaje de Capitalización Total	
	Límite inferior	Límite superior
1	81%	100%
2	61%	80%
3	41%	60%
4	1%	40%
5	0%	

Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

7. POLÍTICAS O REGLAS PRUDENCIALES

El porcentaje de distribución máxima permitida global se ajustará tal como se señala a continuación, si la EC cae en alguna de las siguientes políticas o reglas prudenciales:

No.	Política o regla prudencial	Ajuste al porcentaje de capitalización
1	Si el banco tiene un requerimiento de capitalización o compensación de pérdidas con cuentas patrimoniales	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.
2	Si el Banco se encuentra en un Programa de Supervisión Intensiva PSI	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.
3	Si el Banco registra márgenes de intermediación negativos en los últimos tres (3) meses	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.
4	Si el Banco registra pérdidas en el ejercicio inmediato anterior o pérdidas acumuladas	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.
5	Si el Banco registra deficiencia de provisiones calculadas para los activos de riesgo conforme a las disposiciones normativas vigentes	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.
6	Si el banco cotiza acciones en bolsa de valores	Se acoge el límite inferior del rango del porcentaje de capitalización total.

Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

Si una entidad cumple con la política o regla 6, el porcentaje de capitalización total será el límite inferior del rango correspondiente, conforme a la tabla expuesta en el literal c., del numeral 6 de esta Metodología, siempre y cuando la entidad no cumpla una o varias de las demás políticas o reglas.

El monto máximo distribuible si la entidad controlada no cae en alguna de las políticas prudenciales, será:

$$\text{Monto a Capitalizar} = U \times p$$

Donde,

U = monto de utilidades distribuibles del período definidas conforme a la normativa contable y prudencial aplicable, correspondiente a la utilidad del ejercicio descontado el porcentaje previsto en las disposiciones legales vigentes para la constitución de la reserva legal

p = Porcentaje de capitalización total, el cual es un valor promedio

Pero, el monto máximo distribuible si la entidad controlada cae en alguna de las políticas, excepto el numeral 6, será:

$$\text{Monto a Capitalizar} = U \times q$$

Donde,

U = monto de utilidades distribuibles del período definidas conforme a la normativa contable y prudencial aplicable, correspondiente a la utilidad del ejercicio descontado el porcentaje previsto en las disposiciones legales vigentes para la constitución de la reserva legal

q = Porcentaje de capitalización ajustado



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.